



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU  
INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO  
OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL  
CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

***TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA  
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR***

**AUTORA**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**TUTOR**

**MSC. FREDY ROBERTO HIDALGO C.**

**Riobamba – Ecuador**

**2016**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Dr. Wilson Rojas

**PRESIDENTE**

10  
Calificación

[Firma]  
Firma

Dr. Freddy Hidalgo

**TUTOR**

10  
Calificación

[Firma]  
Firma

Dr. Juan Pablo Cabrera

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL** Calificación

10

[Firma]  
Firma

**NOTA FINAL**

10

## CERTIFICACIÓN

MSC. FREDY ROBERTO HIDALGO C., CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015." Realizada por Jessica Paola Estrella Flores, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



MSC. FREDY ROBERTO HIDALGO C.  
TUTOR

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES

C.I. 0604441477

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, a la Virgen por ser mis guías en cada etapa de mi vida, quienes me han permitido llegar a cumplir una de mis metas, a mis Padres quienes me han apoyado incondicionalmente, a la Universidad Nacional Chimborazo, Docentes que nos orientaron con sus conocimientos, de forma especial a mi Tutor del Proyecto de Investigación **Msc. Fredy Hidalgo C.** por su tiempo y ayuda en la elaboración del mismo, a mis hermanas y mi hermano que siempre estuvieron y están cuando los necesito y a todos quienes de una u otra forma supieron colaborar con mi aspiración.

A todos ustedes mis más sinceros respetos y agradecimientos.

JESSICA PAOLA ESTRELA

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Por guiarme en toda mi carrera, por darme fuerzas cuando he decaído, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado y por haber hecho realidad este sueño tan anhelado.

### **A MIS PADRES**

Narciza Flores y José Estrella por todo su esfuerzo, sacrificio y apoyo incondicional para llegar a culminar mi profesión por ser padres ejemplares que me han formado en la persona que soy y a mis Abuelitos que fueron mi impulso diario para seguir adelante.

JESSICA PAOLA ESTRELLA.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	III
DERECHOS DE AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	2
1. MARCO REFERENCIAL.....	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3. OBJETIVOS.....	6
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	6
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	7
CAPITULO II.....	8
2. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
Fundamentación Filosófica.....	8
Fundamentación teórica.....	8
UNIDAD I.....	9
2.1.1 La prueba.....	9
2.1.1.1 Definición.....	9
2.1.1.2 Breve reseña histórica.....	10
2.1.1.3 Características de la prueba.....	13
2.1.1.3.1 Medios de Prueba a cargo de las partes.....	14
2.1.1.3.2 Declaración de testigos.....	15
2.1.1.3.3 Confesión Judicial.....	16
2.1.1.3.4 Juramento Deferido.....	16
2.1.1.3.5 La Exhibición.....	17
2.1.1.3.6 Inspección Judicial.....	17
2.1.1.3.7 Reconocimiento de Firma y Rúbricas.....	18
2.1.1.3.8 La Prueba Pericial.....	18

2.1.1.4 Principios sobre los que orbita la prueba .....	19
2.1.1.4.1 Indivisibilidad .....	19
2.1.1.4.2 Irrevocabilidad .....	20
2.1.1.4.2.1 Vicios del consentimiento .....	21
2.1.1.4.2.2 Error .....	21
2.1.1.4.2.2.1 Error de hecho .....	21
2.1.1.4.2.2.1.1 Gravedad de los errores de hecho .....	22
2.1.1.4.2.2.1.1.1 Errores esenciales .....	22
2.1.1.4.2.2.1.1.2 Errores secundarios .....	22
2.1.1.4.2.2.2 Error de derecho .....	23
2.1.1.4.2.3 Fuerza .....	23
2.1.1.4.2.4 Dolo .....	24
2.1.1.4.3 Permite aclaración .....	24
2.1.1.4.4 Comunidad de la Prueba .....	25
UNIDAD II .....	27
2.1.2 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEMANDADO .....	27
2.1.2.1 La inversión de la carga de la prueba en derecho laboral .....	33
2.1.2.2 Jurisprudencia .....	35
UNIDAD III .....	37
INDUBIO PRO OPERARIO .....	37
2.1.3 INDUBIO PRO OPERARIO .....	37
2.1.3.1 Etimología .....	37
2.1.3.2 Concepto .....	38
2.1.3.3 Breve reseña histórica .....	39
2.1.3.4 Fundamentación normativa .....	42
2.1.3.4.1 Convenios internacionales .....	42
2.1.3.4.2 Constitución de la República del Ecuador .....	43
2.1.3.4.3 Código del Trabajo .....	46
2.1.3.5 Finalidad .....	47
UNIDAD IV .....	49
2.1.4 EFECTOS QUE PRODUCE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INDUBIO PRO OPERARIO .....	49
CAPÍTULO III .....	51
MARCO METODOLÓGICO .....	51



3.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	51
3.2 VARIABLES.....	51
3.2.1 Variable independiente.....	51
3.2.2 Variable dependiente.....	51
3.3 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES.....	52
3.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	54
4.5 Modalidad básica de la investigación.....	56
4.6 Tipo de Investigación.....	56
3.8 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	57
3.8.1. POBLACION.....	57
3.8.2. MUESTRA.....	58
3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	58
3.9.1. TÉCNICAS.....	58
3.9.2. INSTRUMENTOS.....	58
3.10. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	58
3.11 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	65
CAPITULO IV.....	67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	67
ANEXOS.....	68
ANEXO N.-1.....	69
ANEXO N.-2.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	82

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1.....	604
TABLA N° 2.....	615
TABLA N° 3.....	626
TABLA N° 4.....	637
TABLA N° 5.....	648

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1.....	604
GRÁFICO N° 2.....	615
GRÁFICO N° 3.....	626
GRÁFICO N° 4.....	637
GRÁFICO N° 5.....	648

## RESUMEN

El principio del indubio pro operario, es un derecho muy importante que interpreta que en caso de controversia al momento de aplicación una ley frente a otra, o de una norma que admita varias interpretaciones a un caso particular o privado de un trabajador, vamos a considerar la que le resulte más ventajosa al trabajador de manera íntegra y no por partes. En caso de problema o sobre la aplicación de leyes escritas del trabajo prevalece la más garantista al trabajador.

Sobre esta base, se pasa a estudiar el motivo de la investigación que es la inversión de la carga de la prueba. Estos términos resultan bastante contradictorios, ya que es un principio del derecho procesal, que el actor del juicio, es decir, el trabajador, presente las pruebas que justifiquen su reclamo. No obstante, en el juicio oral laboral la carga de la prueba se invierte sobre el empleador, que vendría a ser el demandado del proceso.

La razón de esta inversión, es que el trabajador muy pocas veces o de hecho nunca, posee la documentación de respaldo para un reclamo judicial, ya que lo que le interesa es el pago de su remuneración, misma que en la mayoría de las veces se realiza por transferencia bancaria. Por lo cual el trabajador no posee recibos que justifiquen su reclamo.

Frente a esto, el Derecho Laboral ha optado por invertir la carga de la prueba sobre el empleador, quién es responsable de la relación laboral con sus trabajadores. Se podría decir que el primer beneficiado dentro del juicio es el trabajador, por las razones expuestas anteriormente, no obstante, el empleador, también se beneficia de esta disposición, ya que puede descargar sus responsabilidades, en el caso de que si le haya pagado al trabajador.



### ABSTRACT.

The principle of the pro- operator in doubt is a very important law that interprets that in case of dispute when applying a law against another, or of a standard that supports multiple interpretations to an individual or private case of a worker, the one that is most advantageous to the worker in full and not in parts .should be considered In case of problems or on the application of written labor laws, in which more guarantees to the worker prevail.

On this basis, of a study of the reason for the investigation and the burden of proof.it is carried out. These terms are quite contradictory, since it is a principle of procedural law in which the actor of the trial, that is, the worker, presents the evidence to substantiate his claim. However, in the oral labor trial the burden of proof is reversed on the employer, who would become the defendant in the process.

The reason for this investment is that very few worker fold or indeed ever, has supporting documentation for a court claim, since what matters is the payment of remuneration, same as most of the time made by bank transfer. So the worker does not have receipts to substantiate its claim.

Against this, the Labor Law has chosen to reverse the burden of proof on the employer, who is responsible for the employment relationship with his employees. It could be said that the first beneficiary in the trial is the worker, for the reasons stated above, however, the employer also benefits from this arrangement, as it can discharge its responsibilities in the event that he had paid the employee.

x



**DR. DANIEL MENA MARQUEZ PhD**

## **INTRODUCCION**

El tipo de investigación es no experimental pues no se van a manipular intencionalmente variables. Exploratoria, pues se realizó la indagación sobre una muestra calculada de operadores de justicia del Chimborazo, en cuanto a su diseño es descriptiva, ya que se realizará un estudio sobre el principio constitucional del indubio pro operario frente a la inversión de la carga de la prueba; transaccional, ya que se recolectarán los datos en un único momento; y, documental en tanto y en cuanto se revisará la legislación, doctrina y jurisprudencia. Introducción del resumen de la estructura de la tesis.

El CAPÍTULO I, titulado MARCO REFERENCIAL, se propone elaborar el planteamiento del problema, determinando en este sentido el tema mismo de la investigación, así como delimitar su objetivo general y objetivos específicos.

El CAPITULO II, titulado MARCO TEÓRICO, trata sobre el fundamento científico y doctrinal correspondiente al tema en investigación -su esencia- orígenes, historia y valorización.

El CAPITULO II que se titula MARCO METODOLÓGICO, describe en sí la investigación realizada, al universo o muestra que se escogió para validar nuestro trabajo y los resultados obtenidos a través de los instrumentos correspondientes, culmina con la propuesta diseñada para cumplir con las necesidades investigativas.

El CAPITULO IV cuyo título es CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, presenta el análisis de los resultados alcanzados mediante el trabajo investigativo; proponiendo soluciones en la aplicación práctica.

## **CAPITULO I**

### **1. MARCO REFERENCIAL**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Dentro del derecho laboral se ha utilizado históricamente principios protectores, que son utilizados como rectores del Derecho del Trabajo, que determinan su función primordial, cual es la de equilibrar las desigualdades existentes entre empleador y trabajador a través de las contraposiciones que se presentan jurídicamente.

Posiblemente el principio más invocado en juicio es el principio del indubio pro operario, según la Constitución de la República de Ecuador, artículo 326 numeral 3: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”

“Al principio protectorio, también se le conoce como “de favor”, y es el que le da la especificidad al Derecho del Trabajo, puesto que da una garantía especial al trabajador, esta ha sido precisamente la razón para independizar las relaciones laborales de la reguladas del Derecho Común; además que es el principio que verdaderamente cumple con las tres funciones protectoras del Derecho del Trabajo.” (Ramírez, 2010, Pág. 738).

Contribuyendo a la cita de Ramírez, se puede indicar que las funciones protectorias del Derecho de Trabajo, son: Irrenunciabilidad, Estabilidad e Intangibilidad; a estas funciones se les llama protectoras del Derecho de Trabajo por cuanto, todo el andamiaje de esta especialidad, recae sobre estas funciones, para beneficiar a la parte más débil de la relación laboral que es el trabajador.

Este principio es fundamental consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326 numeral 3 en la cual es la más

garantista para el trabajador en la cual se catalogada como un derecho que protege al empleado sea esto cuando sea vulnerado sus derechos constitucionales.

Podemos evidenciar que este es un principio de gran valor social en la cual coadyuva una responsabilidad que posee al empleador con el trabajador sea en el ámbito laboral o en el ámbito de trato social.

También podemos decir que este debe ser un principio fundamental y de mayor responsabilidad para todas las personas que prestan servicio tanto público como privado, ya que dentro del sector privado siempre habrá de utilizarse el Código de Trabajo, para la contratación de obreros y trabajadores; en tanto que, para el servicio público solo se utilizará para la contratación de obreros. En la cual conlleva a que se respete el ámbito laboral y en el ámbito económico ya sea este que no sea perjudicado su salario o su horario de trabajo.

Es un derecho muy importante que interpreta que en caso de controversia al momento de aplicación una ley frente a otra, o de una norma que admita varias interpretaciones a un caso particular o privado de un trabajador, vamos a considerar la que le resulte más ventajosa al trabajador de manera íntegra y no por partes. En caso de problema o sobre la aplicación de leyes escritas del trabajo prevalece la más garantista o benéfica al trabajador.

Este término laboral se basa como una de las inmensas conquistas de todo trabajador, puesto que faculta a toda la sociedad que labora sólo es atribuible a trabajador y no al empleador quien es el que da el capital, y es dueño de los medios de producción. De esta manera se establecen los extremos que constituyen un contrato de trabajo y las relaciones entre trabajadores y empleadores.

Sobre esta base, se pasa a estudiar el motivo de la investigación que es la inversión de la carga de la prueba. Estos términos resultan bastante contradictorios, ya que es un principio del derecho procesal, que el actor del juicio, es decir, el trabajador, presente las pruebas que justifiquen su reclamo.



No obstante, en el juicio oral laboral la carga de la prueba se invierte sobre el empleador, que vendría a ser el demandado del proceso.

La razón de esta inversión, es que el trabajador muy pocas veces o de hecho nunca, posee la documentación de respaldo para un reclamo judicial, ya que lo que le interesa es el pago de su remuneración, misma que en la mayoría de las veces se realiza por transferencia bancaria. Por lo cual el trabajador no posee recibos que justifiquen su reclamo.

Frente a esto, el Derecho Laboral ha optado por invertir la carga de la prueba sobre el empleador, quién es responsable de la relación laboral con sus trabajadores. Se podría decir que el primer beneficiado dentro del juicio es el trabajador, por las razones expuestas anteriormente, no obstante, el empleador, también se beneficia de esta disposición, ya que puede descargar sus responsabilidades, en el caso de que si le haya pagado al trabajador. Claro que si no presenta las pruebas da a entender que no ha pagado sus obligaciones, el juez en base al principio Indubio Pro Operario mandara a pagar lo reclamado por el trabajador ya que con este principio se busca proteger a la parte más débil que es el trabajador de esta manera se busca nivelar la desigualdad del empleador y el trabajador

Aunque no existe una disposición clara sobre este tema en el juicio oral laboral, se aplica por analogía de otras disposiciones y procesos, como se puede ver de los artículos citados abajo.

Código de Trabajo, artículo 147: "Registro especial que deben llevar quienes ocupen a adolescentes.- Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un registro especial en el que conste el nombre del empleador y del trabajador adolescente, la edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o cédula de identidad, la clase de trabajo a los que se destina, duración del contrato de trabajo, el número de horas que trabajan, la remuneración que perciben y la certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su educación básica. Copia de este registro enviarán al Director Regional del

Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro.”

Código de Trabajo, artículo 228: “Contestación a la reclamación.- La contestación a la reclamación contendrá lo siguiente: 1. Designación de la autoridad ante quien comparece; 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del reclamante, con indicación categórica de lo que admite o niega; 3. Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del reclamante; 4. Designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y, 5. El domicilio legal para las notificaciones que correspondan al compareciente y a los vocales designados. Al escrito de contestación se acompañarán las pruebas instrumentales de que disponga el demandado y los documentos que acrediten su representación, si fuere el caso.”

Código de Trabajo, artículo 354: “Exención de responsabilidad.- El empleador quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo: 1. Cuando hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o se produjere exclusivamente por culpa grave de la misma; 2. Cuando se debiere a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate; y, 3. Respecto de los derechohabientes de la víctima que hayan provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave, únicamente en lo que a esto se refiere y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La prueba de las excepciones señaladas en este artículo corresponde al empleador.”

Código de Trabajo, artículo 577: “Solicitud y práctica de pruebas...También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo la inversión de la carga de la prueba del empleador produce una incidencia frente al principio constitucional indubio pro operario, en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, en el período enero a julio del 2015?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar en qué medida la inversión de la carga de la prueba del empleador produce una incidencia frente al principio constitucional indubio pro operario, en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, en el período enero a julio del 2015.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Analizar la carga de la prueba.
- Justificar el porque es necesario invertir la carga de la prueba en materia laboral.
- Determinar el efecto del principio constitucional indubio pro operario

#### **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera a la inversión de la carga de la prueba sobre la base del principio del indubio pro operario. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

El principio del indubio pro operario, es un principio importante en el derecho laboral, que interpreta que en caso de controversia al momento de aplicación una ley frente a otra, o de una norma que admita varias interpretaciones a un caso particular o privado de un trabajador, vamos a considerar la que le resulte más ventajosa o garantista al trabajador de manera íntegra y no por partes. En caso de problema o sobre la aplicación de leyes escritas del trabajo prevalece la más garantista al trabajador.

Sobre esta base, se pasa a estudiar el motivo de la investigación que es la inversión de la carga de la prueba. Estos términos resultan bastante contradictorios, ya que es un principio del derecho procesal, que el actor del juicio, es decir, el trabajador, presente las pruebas que justifiquen su reclamo. No obstante, en el juicio oral laboral la carga de la prueba se invierte sobre el empleador, que vendría a ser el demandado del proceso.

## **CAPITULO II**

### **2. MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación.

#### **Fundamentación Filosófica**

La razón de esta inversión, es que el trabajador muy pocas veces o de hecho nunca, posee la documentación de respaldo para un reclamo judicial, ya que lo que le interesa es el pago de su remuneración, misma que en la mayoría de las veces se realiza por transferencia bancaria. Por lo cual el trabajador no posee recibos que justifiquen su reclamo.

Frente a esto, el Derecho Laboral ha optado por invertir la carga de la prueba sobre el empleador, quién es responsable de la relación laboral con sus trabajadores. El primer beneficiado dentro del juicio es el trabajador, todo esto sobre el principio del indubio pro operario, no obstante, el empleador, también se beneficia de esta disposición, ya que puede descargar sus responsabilidades, en el caso de que si le haya pagado al trabajador.

Aunque no existe una disposición clara sobre este tema en el juicio oral laboral, se aplica por analogía de otras disposiciones y procesos.

#### **Fundamentación teórica**

La presente investigación tiene por objeto determinar cuál es la incidencia de la inversión de la carga de la prueba, sustentada bajo el indubio pro operario.

## **UNIDAD I**

### **LA PRUEBA**

#### **2.1.1 La prueba**

Dentro de la primera unidad se tratará lo concerniente a la prueba.

##### **2.1.1.1 Definición**

Para un mejor entendimiento, se cita a los siguientes tratadistas:

Cabanellas: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.” (Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, p. 497. P. 203)

Bentham: “Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham, Jeremías: Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Ediciones Jurídicos Europa América 1959. p. 32)

Carrara: “Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición” (Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal, Parte General, Sección III, Volumen III, Bogotá, Editorial Temis, 1993, p. 56)

Guasp: “La prueba es un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia, la veracidad o falsedad de los datos mismos” (Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, p. 80)

Devis Echandia: “Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimiento aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (Devis Echandia, Hernando: Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Editorial ABC, Bogotá 1978. P. 94)

Sentis Melendo: “la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.” (Sentis Melendo, Santiago “Que es la Prueba” (Naturaleza de la prueba) Revista derecho Procesal Iberoamericana 1973, p, 56)

Couture afirma que: “la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.” (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 17, p. 178)

Previo haber revisado y analizado las definiciones transcritas en los párrafos precedentes, podemos señalar que los autores coinciden, en el sentido de que la prueba es el medio que lleva la Juez al convencimiento de la verdad.

Por lo expuesto podemos afirmar que la prueba al hacer fe, es el medio más idóneo y legalmente aceptado, para llevar al juez a la certeza de la verdad, ya que mediante la prueba vamos a lograr que el juez se enfrente a la realidad de los hechos, que la conozca para que pueda hacer justicia, corresponde exclusivamente al Juez realizar esta actividad de verificación mediante comparación, por lo que las partes deberán colaborar en la actividad, proponiendo medios de prueba, aportando prueba al proceso e interviniendo en su práctica. Sin la prueba el Juez no tendría los suficientes elementos de convicción para resolver una causa.

#### **2.1.1.2 Breve reseña histórica**

Como punto de partida para esta parte del presente trabajo, es importante tomar en cuenta una vez más, a estas corrientes probatorias en las cuales impera en definitiva la idea de quien afirma o alega tiene que probar, surge la teoría ahora en cuestión. Lejos de configurar una teoría que unifique los criterios sobre quién debe cargar con la obligación de presentar prueba en materia procesal, ésta puede ser una alternativa más justa a varias dificultades en cuanto a aportación de prueba que una parte pueda tener, dependiendo de la materia jurídica.

Como respuesta a la idea predominante sobre la obligación de aportar prueba por parte del principal interesado, Jeremy Betham a inicios del siglo XIX propuso que la carga de la prueba éste sobre quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

A decir del tratadista inglés:

“En un régimen de justicia franca y simple, en un procedimiento natural, es muy fácil de contestar. La carga de la prueba debe ser impuesta, en cada caso concreto, a aquella de las partes que prueba pueda aportar con menos inconvenientes, es decir, con menos dilaciones, vejámenes y gastos.” (Miranda Saldívar, Ignacio Javier. *Las Cargas Probatorias Dinámicas*. Pontificia Universidad, Católica de Valparaíso, Chile, 2009, p. 71)

Sin embargo, se encontró con un primer cuestionamiento, cómo saber quién estaba en mejores condiciones respecto de la prueba para aportarlas. De allí que se formularon diversas teorías sobre la distribución del onus probandi las cuales pretendían reglamentar fijamente para todos los casos posibles respecto a este tema probatorio. Esta tarea se materializó en los diversos ordenamientos jurídicos los cuales pretendía regular para todas las situaciones la distribución de la carga probatoria, con lo que se enraizó el antiguo aforismo *onus probandi incumbit actori* –la carga de la prueba incumbe al actor-, el cual continúa vigente en nuestros tiempos y en nuestras legislaciones procesales civiles por lo general, pero que a nuestro criterio no es del todo adecuado y justo para todas las materias jurídicas.

Muestra de ellos son las jurisprudencias ecuatorianas que citamos en anterior páginas que aceptan la importante transformación que significa la redistribución de las cargas probatorias en materia laboral, pero que además se las podría fijar en la ley procesal.

Un importante elemento que ayudó al surgimiento y materialización de esta teoría en los diferentes países europeos que supieron acogerla, es la creciente participación del juez como sujeto activo dentro del proceso, con mayores facultades, el cual alejándose un tanto de las tradicionales posturas del proceso



dispositivo romano-germánico predominantes en el siglo XIX, participa más directamente en el proceso como producto del nacimiento de los Estados Sociales de Derecho, el cual tenía que hacer efectiva la tutela de los derechos litigiosos de los ciudadanos a través del proceso.

Es así que un antecedente del rol de juez activo se lo encuentra en Alemania, que a decir de Rolf Sturmer:

“Esta forma procesal (juez activo) ha sobrevivido incluso a épocas totalitarias. El juez alemán del absolutismo ilustrado prusiano austriaco puede muy bien ser considerado como un reflejo tardío del pensamiento de estado de bienestar alemán, el que sin embargo ha sobrevivido más que más hacia la democracia. Así se vincula la fuerza de la democracia con el traspaso hacia un juez activo”

Sin embargo, el autor clarifica lo siguiente:

El juez activo y cooperativo, tal y cual se lo conoce en el sistema austro-alemán, francés y ahora inglés y español, aparece como una figura democrática fundamental con varios puntos de moderación” (MIRANDA SALDÍVAR, Ignacio Javier. Las Cargas Probatorias Dinámicas. Pontificia Universidad, Católica de Valparaíso, Chile, 2009, p. 74)

Esta tendencia a otorgar más facultades al juez, en especial en materia probatoria se lo puede ver por ejemplo en los Códigos Procesales Civiles de Italia, Francia, Bélgica, Portugal, Inglaterra, Alemania y España.

No podemos dejar de mencionar el gran aporte que realizó Uruguay en cuanto a esta teoría para Latinoamérica, ya que como se dijo en páginas anteriores Eduardo Couture había propuesto el principio de disponibilidad de prueba que luego fue recogido por la normativa procesal.

Más recientemente y ya con el nombre de “cargas probatorias dinámicas”, fueron expuestas unas primarias ideas al respecto por el argentino Jorge Walter Peyrano en conjunto con el profesor Julio Chiappini en un primer artículo llamado “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas” de 1981.

### **2.1.1.3 Características de la prueba**

Según lo sostiene Castillo, que: “prueba es el medio que sirve para demostrar y verificar un hecho, conjunto de actuaciones realizadas dentro de un juicio con el objeto de demostrar la verdad.” (CASTILLO, Silvio. El Derecho Procesal Civil Dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. Machala, 2004, p. 278)

Primero dentro de la audiencia preliminar el juez de manera imperativa dispone que, las partes soliciten la práctica de diligencias que se van a utilizar dentro del proceso, entre las cuales se solicitan: inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y otras pruebas, es decir pruebas que no pueden sustentarse en ese instante, para lo cual el juez señala día y hora en los cuales se debe efectuar estas diligencias, las mismas que deben realizarse en el término improrrogable de veinte días. (Artículo 577 del Código de Trabajo).

Adicionalmente, se impone al solicitante de las diligencias probatorias explique las razones de su petición asegurando de ésta manera la pertinencia de las pruebas. Previendo que esta disposición tiene como fin fundamental evitar que las partes arbitrariamente busquen dilatar el proceso, habrá un solo señalamiento para que se lleven a cabo las pruebas a excepción de caso fortuito o fuerza mayor. El sistema oral hace que las partes tengan conocimiento de las pruebas desde el momento en que se traba la Litis, deduciendo que podrán hacer uso de todos los medios de prueba para probar las afirmaciones y excepciones dentro del proceso.

La solicitud de las pruebas se la debe hacer en la misma audiencia de forma verbal y escrita. El juez, en la formulación de las pruebas, debe actuar activamente y directamente con el objetivo de garantizar que las pruebas solicitadas sean pertinentes y vinculadas con la materia en controversia.

Indudablemente en esta etapa procesal se verifica el principio de inmediación dentro del proceso puesto que el juez participa activamente en las diligencias y actos procesales.

En el caso de que las partes omitan alguna prueba sustancial, el juez está facultado para solicitarla con el fin de no dejar vacíos y poder fundamentar

adecuadamente su resolución (Páez, Andrés. El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo. Ediciones Legales, Quito, Ecuador, pág.95).

Si una de las partes incurre en rebeldía debe considerarse que el término de quince días para la práctica de las pruebas comienza al día siguiente de la audiencia, y está plenamente facultado para conocer de las pruebas solicitadas revisando el proceso en el juzgado respectivo (Páez, Andrés. El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo. Ediciones Legales, Quito, Ecuador, 2004.pág. 95).

El Artículo 581 inciso segundo del Código de Trabajo permite que las partes que hayan obtenido documentos de última hora y que sirven como pruebas, puedan entregarlos al juez hasta la audiencia definitiva, antes de los alegatos. Adicionalmente, se otorga al juez facultades complementarias a la de solicitar pruebas de oficio, tales como la cooperación con los litigantes para que éstos pueden conseguir y actuar las pruebas que soliciten. Con esta disposición el juez puede realizar todas aquellas acciones para evitar se obstaculice la consecución de pruebas, o que se retarde innecesariamente su entrega por parte de quienes están obligados a hacerlo.

#### **2.1.1.3.1 Medios de Prueba a cargo de las partes**

Estos medios de prueba que las partes pueden utilizar son todos aquellos señalados en el Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. Se podrá presentar toda prueba documental, las cuales se agregarán en ese instante al proceso, pero si las partes no cuentan en ese momento con dichos documentos podrán describirlos e indicar que empresa o entidad las tienen.

Los litigantes pueden solicitar también otro tipo de pruebas tales como juramento deferido, confesión judicial, y la declaración de testigos, para lo cual se indicará nombres y domicilios de los testigos o personas solicitadas, a quienes el juez notificará bajo prevenciones de ley, para que declaren en audiencia definitiva.

### **2.1.1.3.2 Declaración de testigos**

El testigo es una persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para la solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. (Torres, 1993)(p. 383)

Los testigos deben aclarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima.

El Artículo 220 del Código de Procedimiento Civil establece que el número de testigos no puede ser superior a seis. Deben realizarse hasta treinta preguntas y cada una de ellas debe referirse a un solo hecho debiendo el juez calificarlas de acuerdo en su pertinencia, es decir el juez puede objetar alguna de ellas y disponer que el testigo no la conteste.

En este procedimiento laboral oral las preguntas se formulan verbalmente por parte del litigante o abogado. Adicionalmente, el juez está facultado a realizar preguntas adicionales al testigo y confesante de creerlas convenientes. La última reforma al Código de Trabajo señala que el número de repreguntas “deberá ser igual al número de preguntas” cambiando el anterior sistema que establecía el triple número de preguntas.”(Artículo 602 del Código de Trabajo).

Los testigos deben declarar individualmente, y tienen la obligación de

abandonar la sala de audiencias luego de rendir su testimonio, debido a que la ley expresamente señala que otros testigos no pueden escuchar, ni presenciar sus declaraciones, y las respuestas a las preguntas formuladas. Además, el testigo tiene el compromiso de responder lo siguiente:

Las preguntas que le formule la parte interesada en su testimonio;

- Las preguntas precisadas por la otra parte procesal;
- Las preguntas que el juez realice.

Con el nuevo sistema oral la intervención de los testigos falsos es el proceso laboral es escasa, debido que el juez tiene la facultad de calificar a los testigos estableciendo su idoneidad dentro del proceso.

#### **2.1.1.3.3 Confesión Judicial**

El Artículo 122 del Código de Procedimiento Civil: “es aquella prueba que consiste en la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”.

El límite de preguntas para la confesión judicial es aquella establecida para la declaración de testigos y adicionalmente el confesante puede ser interrogado por el juez. Esta diligencia debe cumplirse únicamente en etapa de la audiencia definitiva por lo que el confesante deberá permanecer a disposición del juez mientras este disponga la contestación del interrogatorio. En la confesión judicial el juez debe adoptar una resolución sobre esta, y la parte contraria tiene la obligación de examinar el contenido de la confesión judicial para hacer sus respectivos alegatos sobre las contradicciones que hubiera hecho el confesante.

El inciso cuarto del Artículo 581 del Código de Trabajo puntualiza que las preguntas formuladas en la confesión judicial que no recibieron contestación por aquella persona que debiendo haber asistido y no lo hizo, que debía rendir la confesión, será declarado confeso, es decir todas aquellas preguntas que no fueron contestadas serán entendidas como respuestas afirmativas a las preguntas, por tal razón la preguntas debieron encontrarse en afirmativas, según el mismo cuerpo sustantivo laboral.

Las preguntas realizadas en la confesión judicial no pueden ser contrarias a las disposiciones establecidas en Constitución de la República del Ecuador ni a la ley; en el caso que lo fueran el juez tiene la obligación de no formularlas.

#### **2.1.1.3.4 Juramento Deferido**

Esta prueba permite al juez interrogar al trabajador sobre los hechos señalados en el Artículo 593 del Código de Trabajo (tiempo de servicio y remuneración percibida).

El juramento deferido únicamente puede ser rendido por trabajadores y surte efectos probatorios siempre y cuando del proceso no aparezca otra prueba al respecto. La ausencia de instrumentos probatorios por parte del trabajador (contrato de trabajo, roles de pago, emolumentos cancelados, etc.) no le deja al juez otra opción que la de considerar el juramento deferido a favor del trabajador, cualquiera que sea su contenido, para fundamentar su sentencia.

Consigue este falso juramento deferido del trabajador cobrar el valor de prueba plena aunque sea totalmente falsa. El juramento deferido es una prueba eminentemente pro trabajador, debido a que el juez de cierta forma se parcializa hacia lo señalado por el trabajador.

#### **2.1.1.3.5 La Exhibición**

Inicia esta diligencia con las partes procesales que exhiben los documentos que puedan ser determinantes dentro de la causa. Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones podrán entregarlos al juez antes de los alegatos en la Audiencia Definitiva. La exhibición de documentos como un medio esencialmente probatorio se encuentra el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro del término probatorio la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila a que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar".

#### **2.1.1.3.6 Inspección Judicial**

Es el examen o reconocimiento que hace el juez de la cosa litigiosa o controvertida para juzgar su estado y circunstancia. (Artículo 242 del Código de Procedimiento Civil). Es por ello que la inspección judicial tiene limitaciones en materia laboral y su "uso puede darse en casos muy concretos tales como: cuando el juez requiera determinar el lugar en que se encontraba un empleado que presencié un accidente de trabajo, que escucho al empleador despidiendo

al trabajador, o el lugar donde se encontraban las cosas que fueron robadas por parte del trabajador. (Páez, 2004)(pág. 101)”

De tal manera el juez tiene la opción de por sí mismo constatar de tal hecho, tal afirmación o alegación tal inspección puede ser solicitada por el empleador o el trabajador.

#### **2.1.1.3.7 Reconocimiento de Firma y Rúbricas**

Esta diligencia es de vital importancia en cuanto a los instrumentos privados puesto que permiten que aquellos hagan fe y constituyan prueba con la misma fuerza y efectos de los instrumentos públicos. Y lo más recomendable es que la prueba de exhibición se complementa con la del reconocimiento de firma y rúbricas al amparo de lo señalado en el Artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta “El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento.”

#### **2.1.1.3.8 La Prueba Pericial**

La que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos. (Torres, 1993)(p. 327).

El perito será designado por el juez de creerlo necesario, las partes interesadas podrían pedir más peritos, siempre y cuando las partes se pongan de acuerdo y si no existe dicho convenio se receptará el informe de un solo perito. Lo más importante de éste examen pericial es “que no constituye prueba plena si el juez no ésta completamente convencido de la validez de dichas pruebas (Páez, 2004)(pág. 108)”.

Siendo así el juez acogerá o no el dictamen del perito acogiéndose al principio de la libre valoración de las pruebas.

#### **2.1.1.4 Principios sobre los que orbita la prueba**

Una vez que la prueba ha producido su efecto, origina principios sobre los que orbita la prueba, estos son: indivisibilidad, irrevocabilidad y permite aclaración.

##### **2.1.1.4.1 Indivisibilidad**

Las ideas de Pothier y el Código Civil Francés se mantienen intactas hasta nuestro tiempo, en cuanto a la indivisibilidad de la prueba como regla absoluta y es en este sentido cómo el Juez debe valorarla. En la prueba judicial este criterio se intensifica, por cuanto se trata de un solo cuerpo, dividirla sería igual a desnaturalizarla.

Precisan Alessandri, Somarriva y Vodanovic: “El fundamento de la indivisibilidad de prueba sería en que esta no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente unas condiciones de otras, y dividirla sería desnaturalizarla.” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II, EDIAR, Santiago de Chile, 1991, p. 485)

Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”

Vale decir que sería injusto que la prueba sea considerada solo en lo que le beneficia o perjudica, según las influencias de los sujetos procesales.

Gozaíni realiza una fundamentación de este tema: “Ello equivale a sostener que, aun cuando el acto se interpreta en favor de quien lo hace, no se puede aprovechar fragmentariamente tomando lo que es útil y descartando lo desfavorable.” (Gozaíni, Osvaldo, Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia, La Ley, 2009, p. 426)



Rioseco Enríquez reafirma: “El fundamento de este principio radica en la igualdad procesal de las partes, ya que si el requirente hace fe en la sinceridad del confesante, este también tiene derecho a ser creído con igual criterio de veracidad. De lo contrario estaría en desventaja frente a su adversario rompiéndose la necesaria igualdad procesal de las partes.” (Rioseco Enriquez, Emilio, La prueba ante la jurisprudencia, Tomo II, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, p. 298)

#### **2.1.1.4.2 Irrevocabilidad**

Cabe realizar una observación al término “irrevocable”, presente en la normativa y que intenta explicar que una vez rendida la prueba, esta no puede revocarse. Como se indicó anteriormente, la prueba posee las características de ser una declaración de ciencia y de contenido fáctico; por tanto es imprudente utilizar el término “irrevocabilidad”.

Posiblemente el legislador intentó normar el término: “irretractable”, lo que significaría que el confesante no puede dejar sin efecto los hechos y derechos producidos.

Dicho esto, se cita a Rioseco Enríquez quien explica la necesidad de crear ese efecto en la prueba judicial: “La razón...radica en que, una vez prestada, crea o hace adquirir un derecho para el contendor, cual es el efecto probatorio que de ella resulta en orden al hecho o hechos reconocidos, situación procesal que no puede removerse por la unilateral voluntad del confesante.” (Rioseco Enriquez, Emilio, La prueba ante la jurisprudencia, Tomo II, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995, p. 298)

No obstante de esto, cabe indicar que como cualquier acto jurídico la prueba está sujeta a los requisitos subjetivos estipulados en el Código Civil, muy puntualmente a la voluntad y el consentimiento, debiendo ser libre. De viciarse, no constituye prueba.

#### **2.1.1.4.2.1 Vicios del consentimiento**

Según el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, la confesión judicial prestada bajo los vicios de consentimiento: error, fuerza o dolo, no merece crédito. Por lo que solamente una confesión libre de vicios es válida.

La normativa ecuatoriana tiene sustento en los más ilustres tratadistas internacionales, tales como: Lessona, Silva Melero, Couture, entre tantos otros, quienes en síntesis sostienen que: la prueba debe ser fruto de un consentimiento no viciado y cuando resulta viciado, es irrelevante y en consecuencia podría hablarse de inexistencia del acto.

Sin embargo, se puntualiza categóricamente que en la legislación ecuatoriana no existe un trámite de revocación de la prueba, tal como cita el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil: que la confesión viciada no merece crédito o, en otros términos, no será valorada como prueba.

A continuación se resumirán brevemente los vicios del consentimiento para un mejor entendimiento.

#### **2.1.1.4.2.2 Error**

Que puede producirse en cualquier acto jurídico; se categoriza en dos formas: error de hecho y error de derecho. Por lo cual lo explicaremos a continuación:

##### **2.1.1.4.2.2.1 Error de hecho**

Refiere la confusión suscitada en el reconocimiento de los sujetos o los hechos, que son objeto de la prueba. Siempre que el error de hecho signifique un obstáculo en el contenido de la diligencia, se puede considerar un vicio.

Dentro del Código Civil se norman los errores de hecho en los que se puede incurrir:

- a) Error de hecho sobre la especie del acto y la identidad de la cosa.-  
Artículo 1469 del Código Civil: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra

donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.”

- b) Error de hecho sobre las calidades de la cosa.- Artículo 1470 del Código Civil: “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.”

- c) Error de hecho sobre la persona.- Artículo 1471 del Código Civil: “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.”

#### **2.1.1.4.2.2.1.1 Gravedad de los errores de hecho**

A pesar de que la gravedad de los errores de hecho no se norma en la legislación, es necesario señalarlas para conocer su alcance al invocar este vicio.

##### **2.1.1.4.2.2.1.1.1 Errores esenciales**

De demostrarse el error de hecho esencial, este origina la inexistencia de la prueba judicial, porque el fondo de la diligencia se ve corrompido, es decir, su objeto se ha distraído y no se puede hablar de un medio probatorio, non fatetur qui errat.

##### **2.1.1.4.2.2.1.1.2 Errores secundarios**

Son errores de hecho irrelevantes para la eficacia probatoria. Los errores secundarios versan sobre detalles o circunstancias relativas a lo que se intenta

probar, más no alcanzan a viciar el consentimiento por ser elementos de forma, que no comprometen el resultado de la prueba.

#### **2.1.1.4.2.2 Error de derecho**

Vicio que no podría aplicarse para al acto confesional, por sus características de contenido fáctico y declaración de ciencia, es decir, el que confiesa debe declarar sobre hechos, más no sobre conceptos de derecho que corresponden al Juez. Así como también, debe abstenerse de declarar sobre las posibles consecuencias jurídicas de sus hechos o los efectos jurídicos que pueda producir.

Artículo 1468 del Código Civil: “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.”

#### **2.1.1.4.2.3 Fuerza**

Fuerza, intimidación o violencia, son sinónimos del vicio del consentimiento, en las veces que por este medio se coacciona la voluntad del confesante para obligarle a mentir u omitir pronunciarse, en el reconocimiento de sus actos; lo cual beneficiará a su contraparte procesal.

La fuerza en concepto de Devis Echandía, es el: “...resultado de...violencia física...o como efecto de coacción psicológica...de medios artificiales que destruyen la voluntad y entonces no puede existir, desde el punto de vista jurídico, esto es, como medio de prueba judicial.” (Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2012, p. 586)

Para que la fuerza sea capaz de coaccionar el consentimiento, es necesario que esta cause una impresión fuerte sobre quien se ejerce, convenciéndola de que dicha amenaza es grave. Proviene del futuro acometimiento de un acto ilegal y es determinante en el daño que causará al confesante o su familia. Vicio que invalida la prueba judicial.

Artículo 1472 del Código Civil: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”

#### **2.1.1.4.2.4 Dolo**

Trata del engaño con el que una persona irroga fraude a otra, para lograr de ésta un acto que entendiéndolo no lo realizaría.

Artículo 1474 del Código Civil: “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.”

Dentro de la investigación y en contraste con otros textos, no se ubica bajo que hipotético aplicar el dolo como vicio del consentimiento del confesante.

Se respalda esta postura en los siguientes tratadistas: Montesano, Scardaccione, Gentile, Alsina y Devis Echandía quien plantea: “...es apenas obvio que el dolo no puede destruir el valor probatorio del acto, si el hecho no es objetivamente falso, porque desde el punto de vista de la intención que haya tenido la parte al declarar y el motivo que la haya inducido a hacerlo resultan irrelevantes, mientras la prueba haya sido hecha voluntariamente.”

#### **2.1.1.4.3 Permite aclaración**

Es necesario diferenciar términos que pueden causar dificultad en el aprendizaje: aclaración y retractación.

La aclaración o ampliación es solicitada por la contraparte, a fin de que el confesante que ya declaró, se presente nuevamente a la diligencia con el objeto de precisar categóricamente eventos, no suficientemente explicados al

momento de la recepción. Este evento se suscita cuando la contraparte no posee suficientes elementos dotados de prueba.

#### **2.1.1.4.4 Comunidad de la Prueba**

Para tratar el último efecto de la prueba se cita la comunidad, que es:

Devis Echandía: “Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada, pues solo si se considera patrimonio procesal del aportante o peticionario o para su solo beneficio, podrá aceptarse que la retirara o dejara sin efectos...Otra consecuencia de la comunidad de la prueba es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos, la prueba practicada en cualquiera de ellos vale para todos, porque si el Juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esta convicción dejaran de aplicarse.” (Devis Echandia, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial TEMIS, Bogotá 2006. P. 111).

En síntesis se puede argumentar que la comunidad de la prueba es un principio que establece, que la prueba aportada al proceso le pertenece al trámite, a fin de que el Juez se sirva de ella, sin importar si quién la aportó actor o demandado, lo verdaderamente importante es que el Juez pueda utilizar la prueba para llegar a la verdad y así administrar justicia.

No se acepta su renuncia o desistimiento porque se estaría violando los principios de lealtad procesal y de la probidad de la prueba, los cuales impiden que sean revocadas ya que una vez presentadas no se pueden retractar, las partes podrán disponer de cualquier prueba que se encuentre en el proceso.

El juez no podrá hacer distinción de ninguna prueba en cuanto a su origen, sin importar porque medio o parte llevo la prueba al proceso, puesto que la prueba de ser valorada en su conjunto, estudiada como un todo y por sus diversos medios de prueba, sin que interese su resultado sea adverso a quien la aporto, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción: una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende solo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre.

La prueba no pertenece a quien la presenta y/o aporta, es parte del proceso es decir se da una comunidad de pruebas, sería improcedente pretender que la prueba pertenezca quien la aporte, ya que las partes estarían en su pleno derecho de acoger la prueba que se le placiera por así decirlo pues que todas ellas se encuentran a disposición de todos quienes las necesiten.

Ese principio es fundamental en materia laboral puesto que al momento de la inversión de la carga de la prueba dentro de juicio oral laboral la carga de la misma está en manos del empleador que es el demandado, el aportaría la prueba al proceso, en base al principio de la comunidad de la prueba el actor podrá hacer uso de la misma conforme le favorezca.

## UNIDAD II

### 2.1.2 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEMANDADO

Es ampliamente conocido en el mundo del Derecho Procesal en general, la premisa “Actori Incumbit Onus Probandi”, que quiere decir en definitiva que quien afirma algo está obligado a probarlo; no obstante esta premisa es aplicable en la mayoría de ramas jurídicas (civil, penal, administrativo, etc.).

El derecho procesal debe responder con lo que el derecho sustantivo con sus principios busca, de esta manera, retomando el antes citado Principio Protector o Tutelar, rector en la construcción del Derecho Laboral, es preciso decir que el procedimiento laboral debe recoger y reflejar en su desarrollo dicho principio benefactor. Consideramos válido que la desigualdad que se intenta reducir o aplacar entre trabajador y empleador por medio de normas sustantivas, se transmita también al plano procesal en el cual el empleador goza y seguirá gozando de las ventajas tanto económicas como técnicas con las que contaba antes del litigio y durante aquel.

Así también lo considera Cijul, que: “diferencia tres formas de desequilibrio: económico, subjetivo y probatorio, los cuales nosotros los interpretamos de la siguiente manera” (Cijul, 2006, citando a Juan Carlos Fernández Madrid. Principios rectores del proceso laboral):

- Económico. Sostiene que el trabajador involucra valores de distinta jerarquía patrimonial que el empleador. Pues el primero busca satisfacer intereses alimentarios o de subsistencia, mientras que para el segundo no es así pues sólo involucra una disminución en el patrimonio a lo mucho. Producto de ello cree también que se acentúa un desequilibrio de información y asesoramiento adecuado.
- Subjetivo. Considera la distinta potencialidad que la voluntad de las partes tienen en el conflicto. Menciona que mientras el empleador tiene libertad subjetiva para adoptar cualquier tipo de decisión respecto del conflicto, la del trabajador está limitada por la condiciones de la relación de trabajo si ella sigue vigente y sino por la naturaleza de sus reclamaciones (subsistencia).



- Probatoria. Por último, y la que más importancia tiene para el presente trabajo, es la desigualdad probatoria, pues por la ejecución del contrato de trabajo la cual se desarrolla en la empresa, sede del poder patronal, el trabajador debe obtener la prueba de esa sede, ambiente hasta cierto punto hostil, colocando al empleador en posición privilegiada para producir su propia prueba.

Al respecto el Tribunal Constitucional español sostiene que los órganos jurisdiccionales han exigido a la parte una indebida carga de la prueba, ya que por “objetivas dificultades probatorias al estar las fuentes de prueba en poder de la parte contraria; lo que puede suponer, y de hecho supone, la vulneración del “principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba”, al situar en situación “hegemónica”, de “supremacía” o de “privilegio” a una de las partes. (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 4)

En este sentido, la dificultad que tiene el trabajador de obtener prueba de sus dichos y pretensiones se resumen en tres criterios.

El primero es sobre la apreciación amplia que haga el juez sobre si el trabajador ha cumplido o no con su carga probatoria, pues el juzgador con su criterio, debe tomar en cuenta lo difícil que le resulta al trabajador producir pruebas.

Como segundo criterio, se tiene que tomar en cuenta que la inversión de la carga de la prueba no puede aplicarse sino con una norma expresa, en nuestra legislación se aplica en el juicio oral laboral por analogías a otras disposiciones y procesos; y tercero, que refiere a la facultad inquisitiva que el juez tiene en materia probatoria pues en función de la búsqueda de la verdad real, el trabajador tiene mayor dificultad para cumplir con su carga probatoria.

En razón de esto último insistimos en que el papel del juez como un mero espectador, sujeto pasivo de la relación procesal que predomina en el campo civil y penal, ya no cabe en el campo laboral pues es un funcionario llamado a descubrir la verdad y ello implica también la búsqueda de las pruebas ya que

está en juego un derecho constitucional y como sabemos solo cuando se trata de materia constitucional el juez pues actuar de forma libre es decir poder solicitar por si mismo las pruebas que crea necesarias y sin restricciones

La doctrina española considera que todos deben contribuir al descubrimiento de la verdad, contrario a lo que sostiene la corriente de la libertad individual con el procedimiento netamente dispositivo. Por ello es necesario un avance en ese sentido, pues Perrote considera que “puede ocurrir, y de hecho ocurre con frecuencia, que a quien le incumbe la carga de la prueba no posea el documento o la prueba precisa para justificar sus alegaciones, bien porque el documento lo posea su adversario, que se cuida mucho de aportarlo espontáneamente, bien porque está en manos de un tercero.

En “la concepción individualista del proceso” del siglo XIX no se aceptaba la idea de que una de las partes pudiera ser obligada a suministrar a su adversario las pruebas y medios de convicción que le hacen falta”. (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 4)

Se concluye que el empleador goza de una posición privilegiada en cuanto a la producción de la prueba, ya que en sus manos o por lo menos en su empresa, reposan y se controlan los principales documentos que registran las prestaciones que realiza el trabajador como también sus remuneraciones, de igual manera sería muy complicado que el trabajador demandante logre obtener un testimonio de alguno de sus compañeros de jornada que todavía guarde relación de dependencia con el empleador demandado; no hay que desconocer también lo que llamamos ventaja técnica y económica, pues el empleador cuenta con abogados en su empresa, contadores, administradores y demás recursos con los cuales el trabajador demandante no cuenta.

Una de las justificaciones del Derecho Laboral es la de crear desigualdades para compensar otras desigualdades, ya que “mientras en el proceso civil las partes están iguales en la producción de prueba, en el ámbito laboral es notoria la inferioridad del trabajador. El trabajador se encuentra también en el proceso con verdaderas trabas, debilidades y dificultades probatorias, que operan como “reglas coactivas no escritas”, pero muy eficaces, donde la igualdad de las

partes, una vez más, se convierte en una ficción.” (Chick, El Principio Protectorio y El Proceso en Los Tiempos Actuales 2005, párr. 5)

Como respuesta a éstas desventajas con las que se enfrenta el trabajador, principal actor en los juicios laborales, se ha adoptado una diferente manera de distribuir el onus probandi (que es la carga de prueba) para éste tipo de litigios, pues a partir del “principio de disponibilidad de la prueba”, como lo han denominado por ejemplo en el derecho procesal uruguayo, se ha logrado esta redistribución probatoria o la carga de la prueba, ya que según dicho principio “la parte que dispone de los documentos en los que consta la prueba de los hechos controvertidos, debe suministrarlos al proceso y, si no lo hace, se considera que los documentos le dan razón a la tesis de la contraparte”. (Pasco Cosmópolis, Mario. El principio protector en el proceso laboral, 2002, párr. 2).

El principio de disponibilidad de la prueba hace referencia a que quien este en mejores condiciones, disponga, se la facilite y no se encuentre con trabas es quien tiene que presentar prueba por la facilidad de acceder a las mismas, ya que en el caso de los empleadores ellos tienen en su propia empresa las prueba documentales hasta incluso testimoniales.

En materia laboral se determina que si ha sido reconocida o probada la existencia de las relaciones laborales, le corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con su obligación de pagar los salarios y demás beneficios remunerativos con la Ley, téngase en cuenta que corresponde al obligado la prueba del cumplimiento de sus obligaciones y no al trabajador probar el incumplimiento. (R.O. No. 52 de 28 de marzo del 2007.)

A raíz de ello, se ha venido promulgando entre los autores y doctrinarios lo que se ha denominado “la inversión de la carga de la prueba”, que de acuerdo a una idea primaria vendría a ser una ruptura del concepto que quien afirma algo está obligado a probarlo, propio del derecho procesal civil, que trasladado al campo procesal laboral, la carga de la prueba estaría en manos del empleador, principal demandado en este tipo de causas, el cual según lo hemos dicho, tendría mayor disponibilidad de aportar pruebas al proceso.

Por otro lado, Ignacio García hace hincapié no tanto en la dificultad probatoria cuanto en la facilidad de prueba. De otra forma, “las proposiciones más insostenibles serían las más cómodas de alegar, puesto que la misma imposibilidad de probarlas, pondría la prueba del contrario a cargo del demandado”. (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 3)

Para apoyar nuestro punto de vista, citamos a Gómez Orbaneja quien considera que por “razones de justicia distributiva relacionada con el principio de igualdad, conducen a estimular la actividad probatoria de la parte que le resulte más fácil” (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 4)

Otro sustento para lo dicho anteriormente lo encontramos en las ideas de la jurisprudencia laboral española que en síntesis considera que la condición de empresario o de trabajador influye poderosamente en la capacidad de aportación de prueba. Pues, por la posición predominante del empleador, dentro de la organización empresarial, hace que aquél tenga acceso o posea datos e informaciones de muy difícil accesibilidad al trabajador, “hasta el punto de que el empresario es con frecuencia el único que puede aportar algunas de las pruebas” (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 5)

Resaltando que esto hace “recaer la prueba sobre el trabajador, omitiendo y haciendo abstracción de la dificultad y hasta imposibilidad que aquél encuentra para ello, y sin reparar en la facilidad probatoria del empleador, puede implicar exigir al primero una prueba diabólica o imposible.” (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 6)

Es importante decir que no todos los autores mencionados anteriormente están de acuerdo en catalogar a esa excepción como “inversión de la carga de la prueba”, pues como lo señala el Tribunal Constitucional español lo que existe es una “desviación de la carga de la prueba”, pues más que liberarla de carga probatoria lo que existiría sería una reducción de la misma; por su parte Juan Montero Aroca, sostiene que esa expresión carece de “precisión técnica” citado

por (Tabares, 2008)(pág. 241), pues lo que se da en realidad es la aplicación de una norma jurídica que impone la carga de la prueba a la otra parte, sobre la cual normalmente ésta no recae.

Es fundamental precisar que la inversión de la carga de la prueba se da como producto de presunciones legales o judiciales, por ello “la carga de la prueba altera su ubicación normal, y en consecuencia, grava a la parte del litigio a la que normalmente no gravaría si se aplicaran sólo las normas legales comunes a todo procedimiento.” (Miranda Saldívar, Ignacio Javier. Las Cargas Probatorias Dinámicas. Pontificia Universidad, Católica de Valparaíso, Chile, 2009. P. 59)

Por su parte, para la autora nacional Loor, existe una: “distribución social de la carga de la prueba”. (Acosta De Loor, Diana. Principios y Peculiaridades Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, Ecuador, Editorial Edino, 2008, p. 60)

Para Cosmópolis, existe también una: “redistribución de la carga de la prueba” (Pasco Cosmópolis, Mario. El principio protector en el proceso laboral, 2002, párr. 2)

En fin, no hay un consenso al respecto entre los autores, lo que sí está presente en la mayoría de ellos es la idea de la facilidad y disponibilidad de prueba que la una parte tiene respecto de la otra.

De acuerdo a lo antes dicho, Tabares, siguiendo la línea de Montero Aroca, considera inexistente y caduco el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba al referirse a aquellos casos en que exista una norma jurídica, pues el demandado asume la carga probatoria no por inversión sino por distribución “al excepcionar nuevos hechos o como consecuencia de presunciones legales”, que a decir de (Bello Tabares, Humberto. Las Pruebas en el Proceso Laboral. Segunda Edición Revisada y ampliada, Caracas-Venezuela, Ed. Paredes, 2008, p. 18)

“Saturarían y satisfacerían” la carga de la prueba que corresponde a la parte que alega el hecho amparado en la presunción, con la consecuencia de que la

otra parte tendría que aportar la contraprueba que desvirtúe tal presunción, todo en virtud y en función de la disponibilidad y facilidad de aportar prueba que tiene el empleador, de acuerdo a las nuevas tendencias en materia probatoria.

Por eso se considera que en efecto el empleador se encuentra en mejores condiciones que el trabajador para producir su propia prueba, pues en su empresa se encontraría la prueba documental, instrumental y hasta testimonial que en principio favorecería al trabajador, el cual por obvias razones el trabajador no tendría libre acceso; dicho esto creemos también que el fenómeno de la inversión de la carga prueba en realidad es una redistribución de la carga probatoria como bien lo mencionan algunos autores consultados, pues a través de presunciones y nuevas reglas de distribución materializadas en la ley es que el empleador tendría que aportar prueba que el proceso requiera.

En materia laboral es innegable que existe una inversión de la carga de la prueba, pues la misma se materializa en la práctica porque aunque el empleador niegue lo afirmado por el trabajador debe presentar la prueba respectiva. Ya que en caso de no hacerlo el base al principio más favorable a los trabajadores el juez mandara a pagar todo lo reclamado por el trabajador.

La inversión de la carga de la prueba se aplica en el juicio oral laboral cuando se trata de reclamación de pagos como remuneraciones atrasadas, vacaciones no gozadas, decimos terceros y cuartos no cancelados, entre otras reclamaciones. La inversión de la carga de prueba no cabe en el despido intempestivo, puesto que para este caso el trabajador de probar que lo despidieron sin razón alguna.

#### **2.1.2.1 La inversión de la carga de la prueba en derecho laboral**

El Artículo 576 del Código de Trabajo ecuatoriano señala que se convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas; el siguiente artículo 577 del mismo cuerpo legal, menciona que las partes pueden solicitar la práctica de pruebas como inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes, así como también la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos.

Expresa además que las partes presentarán en aquella audiencia toda la prueba documental que quieran hacer valer en el juicio. Con lo que se puede notar, en principio, la corriente civilista sobre la carga de la prueba presente en el campo laboral. Dicho esto, y de acuerdo con lo que mencionamos al respecto sobre la carga de la prueba como aquel interés jurídico que tienen las partes de probar ciertos hechos para evitar que la falta de la prueba le desfavorezca en la sentencia, podemos decir que en efecto en el proceso laboral en cuanto a la prueba rige esta corriente procesal probatoria en la cual el principal interesado, por lo general el trabajador demandante, tendrá que aportar las pruebas necesarias si busca un pronunciamiento favorable sobre sus pretensiones, a pesar de las dificultades probatorias con las que se encuentre.

Si bien en esta materia como señale antes, prima en principio esta idea de la carga de la prueba civil, autores nacionales como Luis Cueva Carrión, Diana Acosta León y Sabino Hernández, creen que ello no es del todo aplicable a este campo, pues consideran que al trabajador le corresponde probar solamente la existencia de la relación laboral, pues al empleador le corresponderá por su parte probar que ha cumplido todas las obligaciones laborales para con el trabajador; de esta manera, éste último no tendría la obligación de comprobar que no le han solucionado las remuneraciones y prestaciones a que tiene derecho.

Lo que constituiría una inversión de la carga de la prueba según dichos autores, pues al negar su incumplimiento deberá justificar que en efecto ha cumplido con aquellas. (Acosta De Loor, Diana. Principios y Peculiaridades Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, Ecuador, Editorial Edino, 2008, p. 60)

La distribución social de la carga de la prueba, por una elemental norma de justicia social, debe ser un imperativo en todas las legislaciones laborales del mundo, tomando en cuenta de la desventaja económica del trabajador, la dificultad de probar sus dichos pues los documentos están en poder del empleador. No obstante debe precisarse que la inversión de la carga de la prueba se genera en el juicio oral laboral, únicamente cuando la materia versa

sobre los pagos, se da exclusivamente cuando la materia versa sobre un hecho a los pagos y/o remuneraciones.

De allí creemos que nace la necesidad de crear reglas específicas acerca de la distribución de la carga de la prueba, por medio de presunciones y deberes que ayuden a aportar pruebas que las partes tengan en su poder. Puesto que “las reglas y presunciones se crean, precisamente, para tratar de superar los agudos problemas probatorios que en el realidad se plantean y que muchas veces han tenido y tienen una previa configuración jurisprudencial posteriormente recibida en la ley, mientras que en otros casos la ley corrige prácticas judiciales que se quieren modificar o que se consideran incorrectas. (Perrote Escartin, 2006, Ignacio García. Prueba y Proceso Laboral, párr. 6)

Como respuesta a esta disponibilidad y facilidad con la que cuenta el empleador – demandado, a nuestro parecer, se ha propuesto entre la doctrina iberoamericana, la adaptación de ciertos elementos que constituyen la teoría de la carga dinámica de la prueba, que se han materializado posteriormente en presunciones legales en varias legislaciones laborales internacionales.

Por lo cual la inversión de la carga de la prueba está en manos del demandado que para los juicios orales laborales es el empleador,

### **2.1.2.2 Jurisprudencia**

Al respecto nuestra ex Corte Suprema de Justicia en uno de sus fallos se refiere sobre la inversión de la carga de la prueba a la cual califica como una “transformación fundamental”; en la parte que nos interesa del fallo dice:

“TERCERO.- La legislación laboral al establecer en su artículo 1 que los preceptos del Código regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo, determinó una transformación fundamental, que la separa de las normas consuetudinarias del procedimiento civil, en orden a determinar el peso o carga de la prueba, una vez justificada la relación laboral; peso que tiene que soportarlo el patrono o empleador, puesto que las obligaciones empresariales, fijadas en la Ley, deben ser justificadas por el patrono obligado en el cumplimiento de ellas; al extremo



que casi todos los tratadistas en materia laboral dan primacía y algunos, exclusividad a la relación laboral antes que al contrato de trabajo, invirtiendo así el peso de la prueba, que en el campo de lo civil corresponde soportarlo a que quiere innovar o reclama.” (Gaceta Judicial, Serie XII, No 8. Págs. 1596-1597).

En igual sentido, en el fallo de la Tercera Sala de febrero 25 de 1956, entre Borja-Llusca, folios No. 28, pág. 49 vta. y recogido por el doctor Luis Jaramillo, se manifiesta:

...5° Establecida la relación de trabajo entre el actor y el demandado, correspondiéndole a éste comprobar el pago de los sueldos reclamados por aquel, lo cual no lo ha hecho...por lo que aceptándose la demanda se condena al patrono al pago reclamado de remuneraciones. (Pérez, 1959)(pág. 196).

Esto nos hace ver que en efecto la inversión de la carga de la prueba es aceptada en la jurisprudencia nacional, sin embargo, también hay que tomar muy en cuenta hasta qué punto el trabajador demandante tiene disponibilidad de las pruebas que requeriría para el favor de sus pretensiones.

## **UNIDAD III**

### **INDUBIO PRO OPERARIO**

#### **2.1.3 INDUBIO PRO OPERARIO**

Dentro de la presente parte de la investigación se pasará a estudiar el principio constitucional denominado INDUBIO PRO OPERARIO

##### **2.1.3.1 Etimología**

El término pro operario viene de la voz latina "OPERARI" que significa operario. Es un principio jurídico el cual favorece o beneficia al trabajador u operario es un principio fundamental y muy importante que favorece al trabajador.

En la época antigua un trabajador era tratado o explotado con una sanción o pena que se basaba en castigos a trabajos forzosos eran esclavos los que tenían que ganarse un pan con el sudor de la frente se los decía, el trabajo se lo hacía ver solo por la distinción de la clase social.

En la antigüedad se da su transformación por el cristianismo esto se dice que el trabajo ya no es un castigo, sino más bien es una necesidad que tenía el hombre ósea que se trataba de un deber moral ya que por medio del trabajo tenía un ingreso la familia pero esto era que se daba sin maltrato.

El trabajo es y sigue siendo un factor indispensable de producción al inicio de la edad moderna aparece en un nuevo modelo de trabajo en la cual era muy distinto a los existentes de ese entonces.

Con el descubrimiento de América y la revolución industrial se hizo casi imposible la aplicación de un régimen artesanal ahí es cuando desaparece la esclavitud se promueve el pago de labores por medio de un sueldo o salario es cuando marca una determinante concurrencia en obreros y trabajadores para la producción laboral.

Como propósito del derecho laboral o principio de indubio pro operario responde a igualar las desigualdades entre el trabajador y el empleador. Se decía en la antigüedad que el dueño de tierras era el que ordenaba al mayoral

(PERSONA DE CONFIANZA DEL DUEÑO), él era el encargado de ordenar a los esclavos no podían decir nada a los mayorales porque este si alzaba la cabeza para ver a el mayoral este era sometido a golpes era latigueado por el antes mencionado es cuando se produce la rebelión de los esclavos hacia los súbditos.

Luego de la revolución francesa de corte liberal dicen los trabajadores que su trabajo es vendido o comprado como cualquier producto o mercadería al obligarlos a suscribirse a contratos de adhesión e impuestos las obligaciones por el empleador.

Nos indica que el Principio Protector se fundamenta en el hecho mismo que dio origen al nacimiento del Derecho del Trabajo, vale decir, la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor: el trabajador, y el empleador que lo contrata. El legislador no pudo mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y buscó compensar o nivelar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador, con una protección jurídica que le favoreciere. Se afirma entonces que las normas de la Legislación Laboral son protectoras o proteccionistas del trabajador, lo que suele mencionar la doctrina

Precisamente como una de las características esenciales de las normas sustantivas del trabajo y ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo del Derecho del Trabajo, su razón de ser no obstante.

### **2.1.3.2 Concepto**

Este principio es fundamental consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 326 numeral 3 en la cual es la más garantista para el trabajador en la cual se catalogada como un derecho que protege al empleado sea esto cuando sea vulnerado sus derechos constitucionales.

Es el beneficio de la cual el empleador tiene que hacer respetar los derechos del empleado. Podemos evidenciar que este es un principio de gran valor social

en la cual coadyuva una responsabilidad que posee al empleador con el trabajador sea en el ámbito laboral o en el ámbito de trato social.

También podemos decir que este debe ser un principio fundamental y de mayor responsabilidad para todas las personas que prestan servicio tanto público como privado de acuerdo a este principio constitucional que protege a la persona afectada. En la cual conlleva a que se respete el ámbito laboral y en el ámbito económico ya sea este que no sea perjudicado su salario o su horario de trabajo.

Este principio aplica que tanto el juez como el intérprete de una ley que basa en una duda de interpretación, elegir por aquella que sea más adecuada al trabajador. Esta opinión responde al sentido, que difiere del objeto de lo común, mientras que éste señala a establecer igualdad entre los contratantes.

Es un derecho muy importante que interpreta que en caso de controversia al momento de aplicación una ley frente a otra, o de una norma que admita varias interpretaciones a un caso particular o privado de un trabajador, vamos a considerar la que le resulte más ventajosa al trabajador de manera íntegra y no por partes. En caso de problema o sobre la aplicación de leyes escritas del trabajo prevalece la más garantista al trabajador.

Este término laboral se basa como una de las inmensas conquistas de todo trabajador, puesto que esta faculta a todas la sociedad que labora sólo es atribuible a trabajador y no al empleador quien es el que da el capital, y es dueño de los medios de producción. De esta manera se establecen los extremos que constituyen un contrato de trabajo y las relaciones entre trabajadores y empleadores.

### **2.1.3.3 Breve reseña histórica**

“El Principio Pro Operario es aquel principio de Derecho del Trabajo mediante el cual se establece un amparo preferente, en el sentido más amplio, a una de las partes de la relación laboral, cual es el trabajador”. (Alejandra del Pilar Moglia Contreras, El principio in dubio pro operario. análisis dogmático y jurisprudencial, 2008. Santiago, Chile, p. 8)

La Revolución Francesa llevo consigo la doctrina del Liberalismo, en lo económico, significó la ley de la oferta y la demanda y la idea utilitarista de las realidades y los valores; mientras que en lo político, el Liberalismo consagró los principios de libertad e igualdad y fraternidad la afirmación rotunda de los derechos fundamentales del individuo. Junto con este fenómeno, hizo su aparición la Revolución Industrial, que trajo cambios que afectaron para siempre la forma de producir bienes, las nuevas técnicas determinaron un crecimiento.

Con todos estos procesos que estaba experimentando el mundo, se vio claramente las desigualdades de las que eran centro los trabajadores. Estas personas fueron teniendo mayor conocimiento, debido a las explotaciones e injusticias que tenían por lo que comenzaron a congregarse y organizarse.

Para poder lograr una equidad e igualdad entre los trabajadores se creó la OIT Organización Internacional del Trabajo que contribuyo y fue parte esencial para establecer derechos y principios que favorezcan al trabajador. De la misma forma se firmó Convenios y tratados a los que debían someterse los países miembros.

La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente.

De tal manera el Principio Pro Operario nace con este con la creación de este organismo internacional, en donde el mismo busca mejorar la calidad de las personas que trabajan y así ayudar a la paz y la armonía de la sociedad. Si bien no se encuentra expresamente en la Constitución de la OIT, está en su constitución manifiesta los principios fundamentales sobre los que está basado; y como este es un principio que ayuda al trabajador indicando que en caso de duda sobre un determinado aspecto se debe aplicar lo más favorable al trabajador.

Al analizar el principio in dubio pro operario en la Organización Internacional de Trabajo vi que en origen este principio se ha aplicado en el derecho privado

pero luego las personas han buscado y encontrado la manera de convertir al derecho social así mismo vemos que manifiestan que tienen origen al principio pro reo que tiene la finalidad de favorecer al reo y que a raíz de ese principio ellos pensaron y discutieron que no solo las personas privadas de libertad deben tener este principio así que discutieron y originaron el principio IN DUBIO PRO OPERARIO, en base a las doctrinas de los derechos antiguos, vi también que los tratadistas, doctrinarios ayudaron a resolver el problema de discriminación de los trabajadores. Por ello: Ulpiano: "Manifiesta que en casos ambiguos conviene seguir el sentido más humano." En el libro de las Decretales (C. 2, X, de regulis iuris, 5, 41.) de Gregorio IX: "Establece de que las dudas han de ser interpretadas en su mejor sentido." Así mismo Gayo: 1, 56:"Manifiesta que en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno, existen otros doctrinarios que orientan para resolver, en casos de duda, con el mejor juicio y sensibilidad jurídica: por eso veo que en la duda siempre prevalecerá la equidad y en los casos de duda al igual se debe elegir la vías más segura y confiable."

Al originar el principio in dubio pro operario cumple la protección de la integridad de los trabajadores ya que gracias a este principio ha pasado a ser un amparo más débil en los contratos que se realizan para los trabajadores.

En opinión de Plá Rodríguez, Américo: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador" (Plá Rodríguez, Américo, op. cit., nota 101, p. 40.)

Podetti, H.; "Las leyes respectivas y los tratados celebrados, serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador".

En el análisis de este tema importante legue a concluir diciendo: que el principio in dubio pro operario por su origen en el derecho privado y luego al derecho social ha demostrado una trascendencia importante por lo que siempre

se basa lo más favorable al trabajador por ello manifiesto que este principio sería el pilar fundamental para velar por la integridad del trabajador.

#### **2.1.3.4 Fundamentación normativa**

A ser estudiada dentro de los siguientes puntos:

##### **2.1.3.4.1 Convenios internacionales**

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos”.

"A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998 al igual que Venezuela en el 2012"

Los Estados como parte de esta Convención están comprometidos a respetar los derechos y principios reconocidos en la misma para de esta manera garantizar su libre y pleno ejercicio de todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Los países firmantes en esta convención incluido Ecuador se encuentran comprometidos en respetar este sistema jurídico en la que favorece en lo que respecta a las relaciones del trabajador con el patrono de tal manera lograr un equilibrio y terminar con aquellas desigualdades existentes entre ambos.

Se establece una protección en la relación jurídico-laboral entre trabajadores y patronos de tal manera que se logre un equilibrio a partir de las desigualdades existentes entre ambos.

Esta Convención suele mencionar, precisamente como una de las características esenciales de las normas de la legislación laboral, su carácter protector o proteccionista respecto a la persona trabajadora, y los juzgadores tienen el deber de velar porque esta protección se cumpla y no se vulneren derechos dentro del campo laboral.

En nuestra Constitución de la república en su artículo 326 numeral 3, y en concordancia con el artículo 7 del código de trabajo manifiesta que: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral esta se aplicara en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”

Los cuerpos legales antes mencionados manifiestan de manera clara que aquellas personas trabajadoras podrán hacer prevalecer sus derechos por medio de este principio de tal manera que se está garantizando en el caso de cualquier tipo de vulneración y por ende en el caso de duda razonable se aplicara lo más favorable al trabajador ya que en el caso de tratarse de derechos de la personas estas prevalecerán por encima de cualquier norma.

Organización Internacional Del Trabajo (OIT): Formula políticas y programas

para mejorar las condiciones de trabajo y las oportunidades de empleo y establece normas de trabajo aplicadas en todo el mundo.

#### **2.1.3.4.2 Constitución de la República del Ecuador**

Además la legislación Ecuatoriana en el in dubio pro operario también está contemplada en: En la Constitución de la República del Ecuador, que nos manifiesta en su: artículo 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

A que la legislación ecuatoriana garantizara a todas las personas sin discriminación alguna, las cuales son trabajadoras a que sean tratadas con respeto a su dignidad y tendrán derechos a un salario justo, a tener un buen



desempeño en un trabajo el cual tengo un ambiente saludable y que sea libremente escogido por el trabajador o a su vez que sea un trabajo digno y remunerado siempre basándose en los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad.

Constitución de la República del Ecuador, que nos manifiesta en su: artículo 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

A su vez en la misma Constitución señala que: El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia.

Además de haber citado la norma pertinente, la investigación ve necesario tratar los siguientes artículos, ya que precautelan el INDUBIO PRO OPERARIO.

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. ”

Según lo establece el artículo en mención acerca de los derechos que tiene el trabajador el principio jurídico que en caso de duda, se favorecerá al trabajador. Es un principio interpretativo ya, que podría traducirse como ante la duda a favor del operario o trabajador. Ya que el estado nos garantiza el trabajo y de esta manera y con eso nos da dignidad para la familia ya que es de nuestra consideración aceptar o repudiar el trabajo que se nos ofrece.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 17.- El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.”

En este artículo podemos decir que todos los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a trabajar siempre que el trabajo a realizarse sea lícito; por el cual tiene que percibir la remuneración justa que le alcance para subsistir de una manera digna dentro de la sociedad ya que podemos salvaguardar los intereses de los hijos.

En la constitución de la república también establece las garantías desde el art 325 al 333 en resumen. Estos nos garantizan que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, ya que los derechos del trabajador son irrenunciables.

El trabajo es un derecho y deber social. Goza de la protección del Estado ecuatoriano, pues así lo dice la Constitución vigente del 2008, asegura al trabajador el respeto a su dignidad y una remuneración justa que cubra sus necesidades y la de su familia.

En cuanto al principio de libertad de trabajo, podemos decir que el trabajo es libremente escogido o aceptado, toda persona tiene el derecho a elegir qué actividad laboral desea desempeñar, por lo que se entiende que están prohibidos los trabajos forzados o no remunerados.

Esto es claro, puesto lo que caracteriza al trabajo es la remuneración por la prestación de servicios, si no se garantizara esto se estaría atentando contra los derechos de los trabajadores. En el artículo 83 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador señala: "son derechos y responsabilidades de los ecuatorianos Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir."

La responsabilidad comprendida en esta disposición es relevante, porque en él se convergen los tres conceptos básicos del Derecho Constitucional, que expresan objetivos muy relacionados entre sí, todos los cuales se orientan hacia un fin del Estado. Es de suponer, que con esta inclusión el legislador quiso dar una aproximación o quizá equiparación del buen vivir al bien común.

La protección que se otorga al trabajador por el Derecho del Trabajo se manifiesta a través del dictamen de normas imperativas que limitan la

autonomía contractual de las partes y otorgan al trabajador derechos que no son susceptibles de renunciarse. Lo anterior, vale para las relaciones de trabajo que se dan entre un trabajador; y, un empleador, pues en un plano colectivo, la protección del trabajador se materializa a través del reconocimiento del derecho al constituir sindicatos, a negociar colectivamente y a ejercer la huelga.

“Muchas veces se ha dicho que la legislación laboral ecuatoriana es demasiado protectora de los trabajadores. El adjetivo en esta expresión refleja una posición determinada respecto del carácter de las relaciones laborales existentes en nuestro país y la regulación de las mismas en la legislación existente.

Esta caracterización de la legislación laboral proviene, ciertamente, de sectores vinculados ideológicamente a una de las partes integrantes de la relación laboral, la parte empleadora, cuya situación en la relación es, a no dudarlo de carácter predominante ya que está en capacidad de imponer las condiciones en que los trabajadores deben prestar sus servicios.”

#### **2.1.3.4.3 Código del Trabajo**

Este principio se ve plasmado en la legislación ecuatoriana y se encuentra en el código de trabajo exactamente en el Artículo 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

En caso de que exista múltiples sentidos en una determinada norma legal, el juez deberá utilizar un criterio el cual permita resolver en el sentido que sea más conveniente al trabajador, para algunos Tratadista como Mario Devali nos dice “las condiciones de aplicación de este principio dependen de que exista una duda sobre el alcance de la norma legal, por otra parte, considera que la aplicación de este principio no esté en pugna con la voluntad del legislador” (Devali, Mario, La interpretación de las leyes de trabajo” publicada por la revista de Derecho de Trabajo, Buenos Aires,1948 pág. 160)

Lo que nos manifiesta el Tratadista con su comentario es que la ley ha no solo ha intentado abarcar solo los intereses de los operarios o trabajadores sino que también ha tratado de ajustar los intereses de los trabajadores con la sociedad. A los jueces los cuales tendrán las dudas han de existir para poder solucionar el problema el juez o jueces no se podrá dejar de juzgar bajo la excusa de que no existen leyes o que bajo el pretexto de silencio.

### **2.1.3.5 Finalidad**

La legislación laboral se crea básicamente con el fin de dotar de condiciones las cuales ayuden a superar la desigualdad que existen entre el trabajador y el empleador mediante la intervención del Estado ya que este se encarga de crear mecanismos los cuales ayuden a proteger y mantener los derechos que se merece el trabajador, por esta razón aparece el principio protector que es muy fundamental ya que como señala el Tratadista Américo Plá nos dice de este principio es: “ el núcleo central y básico del sistema” (Américo Plá Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 25)

Esto nos quiere decir que este principio es el más esencial ya que queda demostrado que el principio protector se establece como eje principal en la legislación y en otras palabras podemos decir que este principio vendría a ser la columna vertebral de toda la legislación laboral y a la vez dicho principio tiene la intención elemental la cual es “compensar la desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica al trabajador.” (Américo Plá Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 25)

De este principio se divide en principio in dubio pro operario, el principio de la norma más favorable, el principio de la condición más beneficiosa, de estos principios les voy hablar más a fondo acerca del principio in dubio Pro Operario.

“El in dubio pro operario no es más que una regla de interpretación más favorable, en caso de dudas, la autoridad de aplicación optara por aquella que otorga mayor beneficio al trabajador” (Gabriel Hidalgo Andrade Apuntes de Derecho Laboral ecuatoriano)

El autor de esta obra nos quiere dar a conocer que si fuera el caso en que la duda agravara en la interpretación o trascienda de la ley, los jueces deberán resolver en el sentido que sea más conveniente para el operario y en caso de indecisión sobre la aplicación de normas legales predominara la más conveniente al operario. “ante la duda a favor del operario o trabajador”.

## UNIDAD IV

### **2.1.4 EFECTOS QUE PRODUCE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INDUBIO PRO OPERARIO**

En el proceso civil, fundado en la igualdad de las partes, las presunciones son la excepción. Sin embargo, en el proceso laboral, marcado por la desigualdad de las partes en base al criterio protector, las presunciones en favor del trabajador son la regla. De acuerdo al artículo 32 del Decreto Supremo 03-80-TR (26/3/80), una vez que el trabajador prueba que existió relación laboral, se presumen (juris tantum) ciertas sus afirmaciones respecto al incumplimiento de obligaciones legales o convencionales de su empleador.

Entonces, el empleador debe desvirtuar los hechos presumidos, demostrando el cumplimiento de sus obligaciones. El empleador carga con la prueba de su cumplimiento, no está obligado a probarlo, pero si ello no ocurre el juez confirmará las afirmaciones del trabajador, que se tenían como hechos presuntos.

A igual lógica responde la norma del artículo 34 del Decreto Supremo 006-72-TR (30/5/72) y la del artículo 13 del Decreto Supremo 015-72-TR (28/9/72).

Así, las presunciones, en materia civil, laboral o de cualquier otra índole, no suponen una inversión de la carga de la prueba. Simplemente afectan a la parte con la presunción, con la carga de la prueba de los hechos contrarios a los presuntos, que deben servir para desvirtuarlos.

Decíamos que el "in dubio" se desarrolla en el marco de la interpretación normativa. Si aún después de la aplicación del método de interpretación literal, subsiste la duda respecto del sentido de la norma, se aplicarán otros métodos de interpretación que generarán diversos sentidos, optándose por el más favorable al trabajador. Como se ve, no salimos del plano estrictamente positivo. Entonces, el procedimiento de aplicación del "in dubio" será el siguiente:

1) La certeza de la ocurrencia de un hecho o verdad real, estuviéramos en un proceso laboral, tal certeza sería el resultado de los medios de prueba aportados y, del convencimiento que éstos generaron en el juzgador.

2) El hecho o verdad real: es el supuesto de una norma jurídica, que en el proceso laboral es aquella cuyos efectos persigue la parte que tiene la carga de la prueba de tal hecho.

3) La aplicación de la consecuencia de la norma jurídica no es automática pues, a pesar de la interpretación literal, existe duda u oscuridad respecto al sentido de la norma. Entonces, empleamos otros métodos de interpretación, de los que resultan varios sentidos, lo que siempre tiene que ser en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

4) En tal virtud del "in dubio", aplicaremos el sentido más favorable al trabajador, como consecuencia de la norma jurídica Ecuatoriana.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 HIPÓTESIS GENERAL**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la inversión de la carga de la prueba del empleador produce una incidencia frente al principio constitucional indubio pro operario, en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, en el período enero a julio del 2015?

#### **3.2 VARIABLES**

##### **3.2.1 Variable independiente**

La inversión de la carga de la prueba del empleador

##### **3.2.2 Variable dependiente**

Principio constitucional indubio pro operario



### 3.3 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

**Variable independiente:** La inversión de la carga de la prueba del empleador.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La inversión de la carga de la prueba del empleador.	El principio de derecho procesal que indica que le corresponde al actor probar, se ve invertida en el juicio oral laboral, en el cual se requiere al empleador para que presente a la prueba de descargo, que a su vez beneficiará al trabajador y le ayudará a demostrar sus argumentos	Derecho Laboral  Juicio Oral Laboral	Prueba	Entrevista  Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Jessica Paola Estrella Flores

**Variable Dependiente:** Principio constitucional indubio pro operario

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Principio constitucional indubio pro operario	Constitución de la República del Ecuador, artículo 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios. N° 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”	Derecho Constitucional  Principio	Sentencias	Entrevista  Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Jessica Paola Estrella Flores

### **3.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Derecho Laboral:** Julio César Trujillo: “Derecho laboral, es un conjunto de principios, instituciones y normas que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, cualesquiera sean las modalidades y condiciones de trabajo, la de los artesanos con sus contratistas, y la de todos ellos con el Estado, y con los órganos de este, encargados de la reglamentación e inspección del cumplimiento de las normas laborales, en los centros de trabajo.” (Trujillo, 2008, pág. 14-15).

**Garantías de Derecho Laboral.-** No se puede confundir los derechos con garantías. Las garantías son aquellas que dan más valor e importancia al cumplimiento de algún derecho que se encuentre establecido en alguna norma que tienen como finalidad asegurar la vigencia y efectividad de los derechos, en consecuencia las garantías constitucionales existen no solo para asegurar la vigencia de los derechos de las personas sino el cumplimiento exacto de las normas establecidas en la constitución, las acciones de garantía entonces tienen como objeto “respetar y hacer cumplir derechos y no vulnerarlos.

**Principio indubio pro operario.-** Ramírez: “Al principio protectorio, también se le conoce como “de favor”, y es el que le da la especificidad al Derecho del Trabajo, puesto que da una garantía especial al trabajador, esta ha sido precisamente la razón para independizar las relaciones laborales de las reguladas del Derecho Común; además que es el principio que verdaderamente cumple con las tres funciones protectoras del Derecho del Trabajo.” (Ramírez, 2010, Pág. 738).

**Contrato Individual de Trabajo.-** Artículo 8 del Código de Trabajo: “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”

**Juramento deferido.-** Código de Trabajo, artículo 593: “Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.”

**Valoración de la prueba.-** Giacomette Ferrer: “Valorar es asignarle una cosa el valor que corresponde a su estimación. Este significado lo podemos implementar en la función que hace el Juez en lo que tiene que ver con las pruebas: apreciar, evaluar, estimar, darles un precio y con base en ellas tomar una decisión, emitir un fallo.” (Giacomette Ferrer, Ana, Teoría general de la prueba, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 2013, p. 303)

**Prueba semiplena.-** Luís Claro Solar: “Prueba semiplena, que también es llamada incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y que por lo mismo, no instruye al Juez en términos de poder dar sentencia.”(Claro Solar, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, p. 667)

**Prueba plena.-** Luís Claro Solar: “Prueba plena, que también se denomina completa o perfecta, es la que demuestra, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.” (Claro Solar, Luís, Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, p. 667)

**Derecho de igualdad procesal.-** La igualdad procesal es un derecho horizontal de todo ser humano, que pretende el perfeccionamiento del goce universal de derechos y generalidad de la ley. El Estado a través de sus órganos, está en la obligación de promover acciones que permitan a los seres humanos diferentes y en situación de desventaja, acceder a un efectivo derecho de igualdad.

**Inversión de la carga de la prueba.-** En general la inversión de la carga de la prueba ocurre en los casos de presunciones legales “iuris tantum” –las cuales pueden ser legales, judiciales o de hombre-, o sea en aquellos casos en que la ley presume ciertos hechos, y quien pretenda negarlas debe probarlo. Hay supuestos en los cuales la legislación atribuye la carga de la prueba a quien niega la existencia del hecho afirmado por el demandante, puesto que la regla general es que los hechos en negativo no se tengan que probar.

#### **4.5 Modalidad básica de la investigación**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza la situación de la inversión de la carga de la prueba, esto sobre la base del principio del indubio pro operario. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

#### **4.6 Tipo de Investigación**

**Documental bibliográfica.-** La investigación se realizo apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

**De Campo.-** Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Laboral, a quienes se aplicó las encuestas.

#### **4.7 METODOS DE INVESTIGACIÓN**

**Deductivo.-** Porque detallamos el principio establecido en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la Republica de Ecuador, el artículo 7 del Código de Trabajo, otras leyes y doctrinas.

**Analítico - Sintético.-** Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno e idea.

**Histórico – Lógico.-** Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

**Descriptivo- Sistémico.-** Porque fue una observación actual de los fenómenos y normas, procurando la interpretación racional.

**Método Dialectico.-** Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

**Fenomenológico.-** Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

**Comparado.-** Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

### **3.8 POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **3.8.1. POBLACION**

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 1 Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho laboral.

<b>POBLACIÓN:</b>	<b>N.-</b>
Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba	1
Abogados expertos en derecho laboral	10
<b>Total</b>	<b>11</b>

### **3.8.2. MUESTRA**

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos. Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

## **3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

### **3.9.1. TÉCNICAS**

#### **La Entrevista**

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión del Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba.

#### **Las Encuestas**

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho laboral.

### **3.9.2. INSTRUMENTOS**

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

## **3.10. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

## ENTREVISTA

**DIRIGIDA A: Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba**

**1. Considera que la carga de la prueba recae sobre el actor del proceso**

El actor debe demostrar la relación laboral y el demandado o empleador, demostrar que ha cancelado, de lo contrario se ordena su pago, pide inversión de la carga de la prueba.

**2. Es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

Sí porque esta es una característica de esta clase de juicios, conforme indique en la pregunta anterior.

**3. Cree que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

Sí este debe cancelar todos sus rubros a los trabajadores.

**4. Cree que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

Sí porque el artículo 7 del Código del Trabajo, establece que en caso de duda se aplique lo más favorable al trabajador, que es la parte más débil de la relación contractual.

**5. Considera que, la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

No, porque lo único que debe demostrar el trabajador es que ha pagado todos sus rubros adeudados, de lo contrario ordena el pago.



## ENCUESTA

**DIRIGIDA A: 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral.**

1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

**TABLA Nº 1**

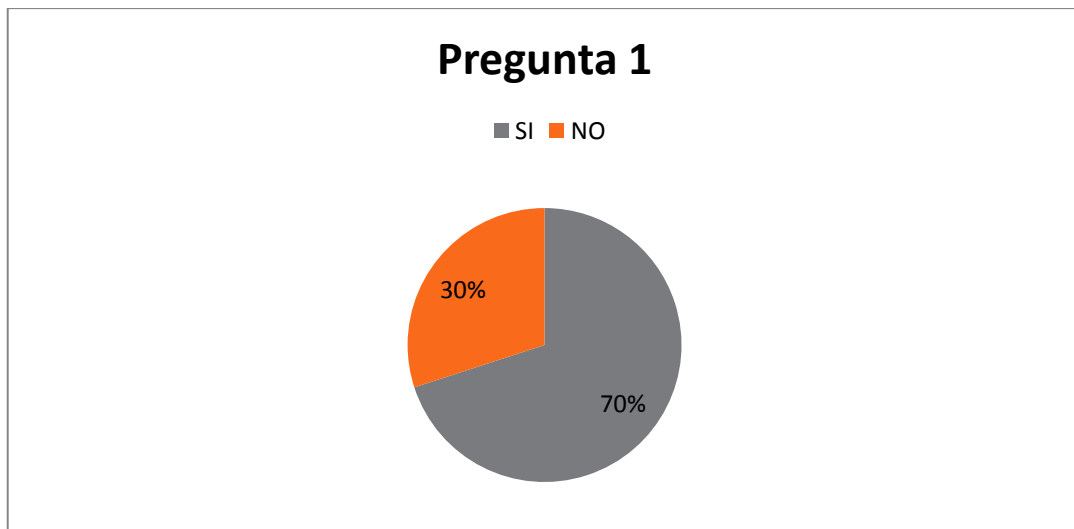
No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	70
2	No	3	30
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 70% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, indican que en su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

**Análisis:** Según la encuesta realizada a los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, la carga de la prueba se aplica al actor del proceso, siguiendo el esquema del derecho procesal civil y no en derecho procesal laboral.

Tabulación:

**GRÁFICO Nº 1**



**ELABORADO POR:** JESSICA PAOLA ESTRELLA

**FUENTE:** ENCUESTA

2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.

**TABLA Nº 2**

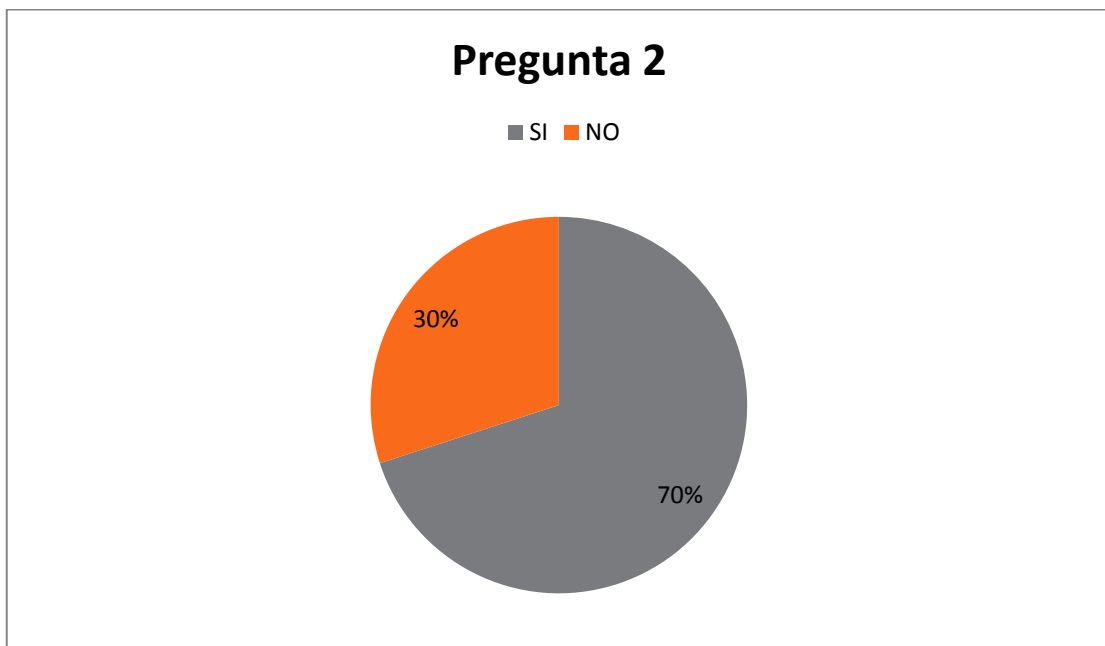
No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	70
2	No	3	30
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 70% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, creen que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso

**Análisis:** Según la encuesta realizada a los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, únicamente en el proceso laboral se debe permitir la inversión de la carga de la prueba al empleador.

Tabulación:

**GRÁFICO Nº 2**



**ELABORADO POR:** JESSICA PAOLA ESTRELLA

**FUENTE:** ENCUESTA

3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

**TABLA Nº 3**

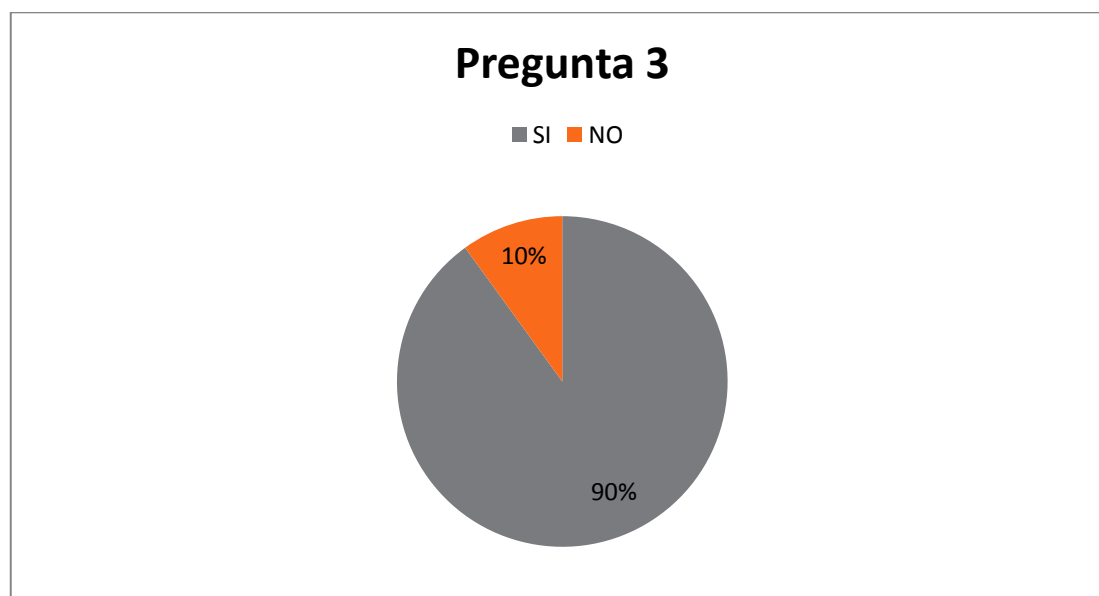
No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, creen que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

**Análisis:** Según la encuesta realizada a los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, se produce la inversión de la carga de la prueba, por cuanto, la documentación de respaldo esta custodiada por el empleador.

Tabulación:

**GRÁFICO Nº 3**



**ELABORADO POR:** JESSICA PAOLA ESTRELLA

**FUENTE:** ENCUESTA

4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

**TABLA N° 4**

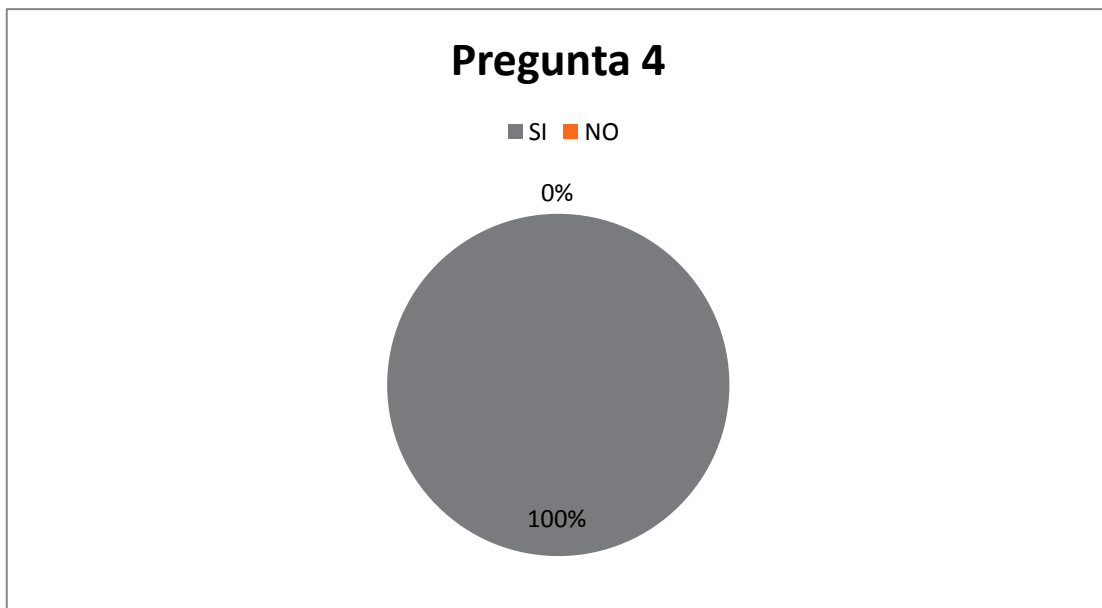
No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, creen que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

**Análisis:** Según la encuesta realizada a los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, el principio del INDUBIO PRO OPERARIO, genera la inversión de la carga de la prueba, debido a que se busca proteger al trabajador como parte débil de la relación laboral

Tabulación:

**GRÁFICO N° 4**



**ELABORADO POR:** JESSICA PAOLA ESTRELLA

**FUENTE:** ENCUESTA

5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

**TABLA N° 5**

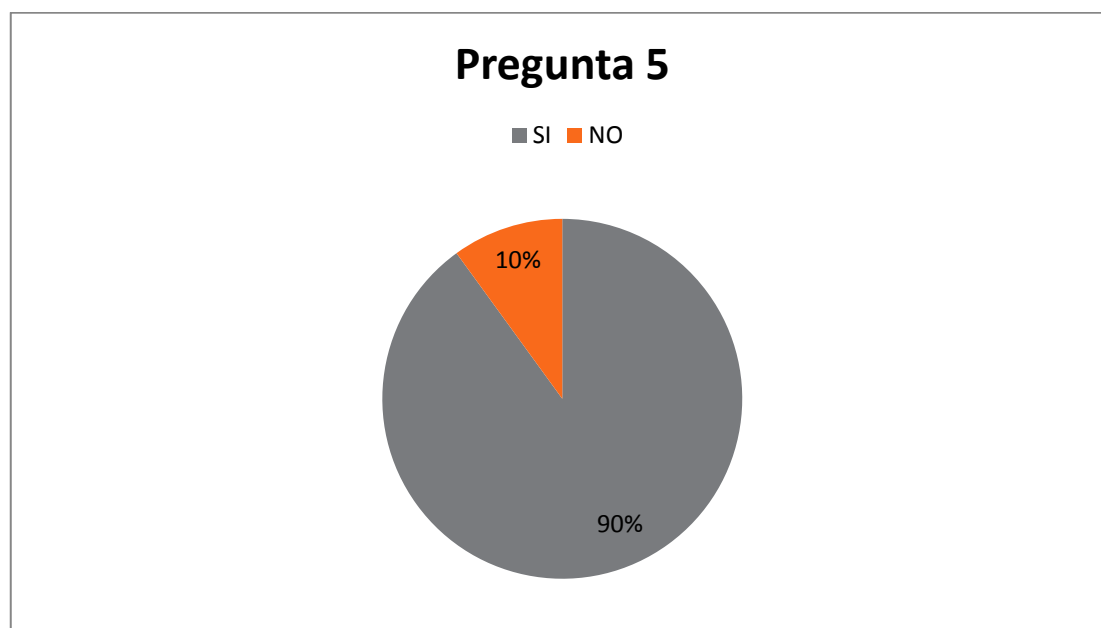
No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Interpretación de resultados:** El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, estiman, que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

**Análisis:** Según la encuesta realizada a los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho laboral, la inversión de la carga de la prueba facilita una mejor administración de justicia.

Tabulación:

**GRÁFICO N° 5**



**ELABORADO POR:** JESSICA PAOLA ESTRELLA

**FUENTE:** ENCUESTA

### 3.11 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

**¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la inversión de la carga de la prueba del empleador produce una incidencia frente al principio constitucional indubio pro operario, en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, en el período enero a julio del 2015?**

**Respuesta:** Luego de haber realizado el presente trabajo de tesis se colige que si ha sido relevante determinar a través de un análisis jurídico como la inversión de la carga de la prueba del empleador produce una incidencia frente al principio constitucional indubio pro operario, en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, en el período Enero a Julio del 2015

Esto por las siguientes razones:

1. El primer beneficiado dentro del juicio oral laboral siempre es el trabajador, por la aplicación del principio del indubio pro operario, no obstante, el empleador, también se beneficia de esta disposición, ya que puede descargar sus responsabilidades, en el caso de que si le haya pagado al trabajador. Consecuentemente, la inversión de la carga de la prueba sí se produce por principio del indubio pro operario, no obstante, en nada vulnera esto a los derechos del empleador, ya que dentro de juicio, las pruebas que le son solicitadas y que este aporta, son en realidad sus descargos, como sería el caso de que se encuentra al día en el pago de las remuneraciones al trabajador, que el trabajador se encuentra afiliado.
2. La inversión de la carga de la prueba, es en efecto contradictoria del derecho procesal, especialmente el civil, ya que la carga de la prueba parte de una idea primaria, que vendría a ser una ruptura del concepto que quien afirma algo está obligado a probarlo. Sin embargo, en el campo procesal laboral, la carga de la prueba está siempre en manos del empleador, el cual según lo hemos dicho, tendría mayor disponibilidad de aportar pruebas al proceso.

3. El proceso oral laboral se ha creado con el fin de dotar de condiciones que garanticen el derecho del trabajador, y que le ayuden a superar la desigualdad que existe frente al empleador, mediante la intervención del Estado. De esta forma se pueden establecer mecanismos que ayuden a proteger y garantizar los derechos del trabajador.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 1.

**Conclusión:** La inversión de la carga de la prueba se produce como una prueba dinámica, orientada a favorecer a la persona menos aventajada de la relación laboral; es decir, el trabajador.

**Recomendación:** La práctica procesal laboral debería solicitar toda la documentación de descargo al empleador, previo empezar el juicio. Es decir, con la calificación a la demanda.

#### 2.

**Conclusión:** El principio del INDUBIO PRO OPERARIO, actúa como un rector guía, que obliga al administrador de justicia a orientar su decisión en favor del trabajador.

**Recomendación:** El administrador de justicia debería decidir con fundamento en el principio, invocándolo y sustentando en la sentencia de que forma ha beneficiado al trabajador.

#### 3.

**Conclusión:** La inversión de la carga de la prueba, se plantea en razón de que el trabajador pueda fundar su reclamo de manera precisa. Y ante la imposibilidad de manejar la documentación de respaldo necesaria.

**Recomendación:** Ante el juramento deferido y la imposibilidad del empleador de descargar la documentación de respaldo, se debería fallar en la sentencia, siempre a favor del trabajador



# ANEXOS

**ANEXO N.-1**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A:** Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba

**1. Considera que la carga de la prueba recae sobre el actor del proceso**

.....  
.....

**2. Es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

.....  
.....

**3. Cree que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

.....  
.....

**4. Cree que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

.....  
.....

**5. Considera que, la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

.....  
.....

**Nombre y firma:**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
 FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
 Escuela de Derecho

Tesis:  
**"LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015."**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A:** Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba

**1. Considera que la carga de la prueba recae sobre el actor del proceso**

El actor debe demostrar la relación laboral y el demandado o empleador demostrar que ha cancelado de lo contrario ordena-  
 do su pago. Tiene inversión / carga de la prueba.

**2. Es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

Si pagara esta es una característica de esta clase de juicios  
 conforme indique en la pregunta anterior

**3. Cree que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

Si, este debe demostrar si ha cancelado todos los pagos a sus  
 obligaciones

**4. Cree que la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

Si porque el Art 7 del Código de Trabajo establece que  
 en caso de duda se aplicará lo + favorable al trabajador y  
 es la parte mas débil de la relación contractual.

**5. Considera que, la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

No, porque lo unico que debe demostrar el empleador  
 es que ha pagado todos los pagos adeudados de lo contrario  
 ordena su pago.

Nombre y firma:

Fredy Hidalgo



**ANEXO N.-2**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU  
INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO  
OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN  
RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

**1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso.**

Sí ( )

No ( )

**2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

Sí ( )

No ( )

**3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

Si ( )

No ( )

**4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

Si ( )

No ( )

**5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

Si ( )

No ( )

**Nombre y firma:**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL IN DUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

**. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso**

si ( )  
no (X)

**. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

si (X)  
no ( )

**- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

si (X)  
no ( )

**- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del IN DUBIO PRO OPERARIO.**

si (X)  
no ( )

**- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

si (X)  
no ( )

**Nombre y firma:**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”

JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

Sí (X)  
No ( )

2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.

Sí (X)  
No ( )

3. En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

Sí (X)  
No ( )

4. Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

Sí (X)  
No ( )

5. Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

Sí (X)  
No ( )

Nombre y firma:

M. Carlos Estrella Arellano





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE RABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

**En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso**

(x)

( )

**Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

(x)

( )

**En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de reunir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

(x)

( )

**Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del DUBIO PRO OPERARIO.**

(x)

( )

**Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

(x)

( )

**Nombre y firma:**

Jessica Paola Estrella Flores



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

Si ( )

No (✓)

2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.

Si (✓)

No ( )

3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

Si (✓)

No ( )

4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

Si ( )

No ( )

5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

Si (✓)

No ( )

Nombre y firma: DPA. ROSITA CAMPUZANO





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**"LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015."**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.**

1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

Si (X)

No ( )

2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.

Si ( )

No (X)

3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

Si (X)

No ( )

4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

Si (X)

No ( )

5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

Si ( )

No (X)

Nombre y firma:

*Jessica Paola Estrella Flores*  
21/11/15  
10/13



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**"LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015."**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.**

**1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso**

Si (X)  
No ( )

**2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

Si (X)  
No ( )

**3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

Si (X)  
No ( )

**4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

Si (Y)  
No ( )

**5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

Si (X)  
No ( )

*Jorge Dilsa*  
**Nombre y firma:**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

Si (X)  
No ( )

2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.

Si (X)  
No ( )

3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

Si (X)  
No ( )


4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

Si (X)  
No ( )

5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

Si (X)  
No ( )

Nombre y firma:

  
JUAN MORENO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”

JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso

Si (✓)  
No ( )

2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.

Si (✓)  
No ( )

3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.

Si (✓)  
No ( )

4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.

Si ( )  
No ( )

5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.

Si (✓)  
No ( )

Nombre y firma:

*Juan del Real*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.”**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.

**1. En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso**

Sí (  )

No (  )

**2. Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de la prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

Sí (  )

No (  )

**3.- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

Si (  )

No (  )

**4.- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

Si (  )

No (  )

**5.- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

Si (  )

No (  )

Nombre y firma:

Abg. Eugenia López del.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**‘LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL EMPLEADOR Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INDUBIO PRO OPERARIO, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE RABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO A JULIO DEL 2015.’**

**JESSICA PAOLA ESTRELLA FLORES**

**NCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en Derecho Laboral.**

**En su criterio: la carga de la prueba se aplica al actor del proceso**

( )

(X)

**Cree que es procesalmente correcto, que en el juicio oral laboral se produzca la inversión de la carga de prueba al empleador, cuando es el trabajador el accionante del proceso.**

( )

(X)

**- En su criterio: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se produce por la facilidad de este de exhibir la documentación de respaldo, como: rol de pagos, aporte al seguro social, etc.**

(X)

( )

**- Cree que: la inversión de la carga de la prueba al empleador, se realiza como garantía del principio del INDUBIO PRO OPERARIO.**

(X)

( )

**- Estima Ud., que la inversión de la carga de la prueba al empleador, permite que el operador de justicia emita una sentencia con mejor sustento.**

(X)

( )

**Nombre y firma:**

*Jessica Paola Estrella Flores*  
*Abogada en el libre ejercicio*

## BIBLIOGRAFIA

- ALMANSA PASTOR, J.M.: Derecho de la Seguridad Social, Tecnos, Madrid, 2010.
- ALONSO GARCÍA, M.: Curso de Derecho del Trabajo, Ariel, Barcelona, 2009.
- ALONSO OLEA, M: Introducción al Derecho del Trabajo, Edersa, Madrid, 2005.
- BORRAJO DACRUZ, Introducción al Derecho del Trabajo, E., Edit. Tecnos, 16ª edición, Buenos Aires, 2007.
- DEVIS ECHANDIA: Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial TEMIS, Bogotá 2006. P. 111.
- FERNÁNDEZ MARCOS, L, Derecho Individual del Trabajo, Edit. UNED, 9ª edición, Madrid 2008.
- MARTÍN VALVERDE, A (y otros): Derecho del Trabajo, Editorial Tecnos, Santiago, 2010.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: Derecho del Trabajo, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, México, 2010.
- VIDA SORIA (y otros): Manual de Seguridad Social, Editorial Tecnos, México, 2010.